

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA CIVIL – FAMILIA**

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado Sustanciador

REF: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO: INDIGNIDAD PARA SUCEDER

DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO GUERRA DELGADO

DEMANDADOS: DANIEL ARMANDO Y LIBIA SOFIA GUERRA DELGADO

RADICACIÓN PRIMERA INSTANCIA: 150013160003-2019-00353-00

RADICACIÓN SEGUNDA INSTANCIA: 150013160003-2019-00353-01

RADICACIÓN SEGUNDA INSTANCIA: 2021-0035

Tunja, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el asunto de la referencia, contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2020, por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE TUNJA, con fundamento en los siguientes:

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

LA DEMANDA: El señor RAMIRO ANTONIO GUERRA DELGADO, actuando en nombre propio presentó demanda de indignidad para suceder, contra los señores DANIEL ARMANDO Y LIBIA SOFIA GUERRA DELGADO, para que una vez agotado los trámites correspondientes, se declare, de una parte, indignos a los demandados para suceder como herederos de su difunto padre DEMETRIO ANTONIO GUERRA AVILA (q.e.p.d.), fallecido el 15 de noviembre de 2018, en la ciudad de Tunja, condenándolos en consecuencia a la privación de su vocación legal con efectos retroactivos al fallecimiento de su progenitor y a restituir a favor de la sucesión ilíquida toda su cuota hereditaria con sus acciones y frutos, y de otra, ordenar el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio realizadas después de la inscripción de la demanda y a la condena en costas y agencias en derecho.

Como fundamentos fácticos en que hace consistir sus pretensiones se presentan los que la Sala resume de la siguiente manera:

Señala que el 15 de noviembre de 2018, en la ciudad de Tunja, falleció el señor DEMETRIO ANTONIO GUERRA ÁVILA (q.e.p.d.), adelantándose el proceso de sucesión en el juzgado 3 de familia del circuito de Tunja, quien dejó 5 hijos: DANIEL ARMANDO, NUBIA SOFÍA, CLAUDIA MARIELA, CARMEN AMELIA Y RAMIRO ANTONIO GUERRA DELGADO.

Informa que los demandados abandonaron en vida al causante, sin justificación alguna y sin prestarle la atención necesaria, pese a tener las condiciones para hacerlo, por cuanto DANIEL ARMANDO ES ARQUITECTO Y LIBIA SOFÍA es abogada.

El difunto se encontraba en condición de discapacidad, presentando limitaciones a la movilidad física, por cuanto, había sufrido accidente de tibia y peroné, 5 años atrás, sumados a que DANIEL ARMANDO, no lo acompañaba a las citas médicas, quien también fue denunciado por el presunto hurto de \$ 23.000.000 de la casa de habitación del causante.

Sostiene que el señor DANIEL ARMANDO, le causó mucha preocupación, desasosiego y tristeza al causante, por cuanto, le decía que si no se iba a un centro de rehabilitación, lo sacaba de la casa, enviando en esa oportunidad a protección social de Tunja para que verificaran las condiciones en las que vivía y lo llevaran forzosamente a un hogar geriátrico.

La señora LIBIA SOFÍA GUERRA DELGADO, sin consultar a los médicos de la EPS Famisanar, le regaló en vida una silla de ruedas al causante, desconociendo las recomendaciones médicas, que aconsejaban que caminara 20 minutos y tomar el sol, situación que le generó desasosiego, preocupación, tristeza e inquietud

EL TRÁMITE: El Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Tunja, el 15 de agosto de 2019, admitió el libelo, por los motivos allí expuestos, dispuso su notificación a los demandados (Archivo digital 2021-0035 (2019-0353 Indignidad para suceder) – 01 Cuaderno 2019-0353 1 a Instancia – 00 15001316000320190035300 – fl 32-33; (2019-0353 Indignidad para suceder) – 01 Cuaderno 2019-0353 1 a Instancia – 00 15001316000320190035300.C1 – fls. 34-35), diligencia que se adelantó el 04 de octubre de 2019 (2019-0353 Indignidad para suceder) – 01 Cuaderno 2019-0353 1 a Instancia – 00 15001316000320190035300 – fl 55-56; (2019-0353 Indignidad para suceder) – 01 Cuaderno 2019-0353 1 a Instancia – 00 15001316000320190035300.C1 – fls. 56-57).

3. LA RÉPLICA A LA DEMANDA

i) La señora LIBIA SOFÍA GUERRA DELGADO, a través de apoderado judicial, comparece al proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda y frente a los hechos manifiesta que es cierto el 1°, 2°, 3°, 4°; es falso el 5°, 6°, 9°, 15°; no le consta el 11°, 12° y 13°. En cuanto el 7°, adujo que lo cierto que tiene ese hecho es que el señor DEMETRIO ANTONIO (q.e.p.d.), tenía varias fuentes de ingreso, por lo que no se encontraba en la mendicidad; frente al hecho 8° informó que el concepto neurológico aportado al proceso, fue tomado del proceso de interdicción judicial radicado 15001-31-60-003-2018-00370-00, concluyéndose de la narración de dicho hecho, no hubo desatención económica, ni mucho menos los demandados renunciaron a prestar ayuda y socorro por parte de los demandados, tanto que se inició proceso de interdicción, para mejorarle la calidad de vida, sin embargo, por su temperamento debió acudir a distintas entidades, debiéndose acudir al especialista en neuropsicología quien dio el concepto en julio de 2018, el cual se vale el demandante para orientar las pretensiones. El dictamen fue gestionado por el demandante previa autorización de sus hermanos, con lo que se evidenció la disminución de sus capacidades en su condición de adulto mayor. En relación al 10°, afirmó que es cierto, sin embargo, la investigación ya fue archivada. En cuanto al hecho 14, sostuvo que con lo narrado allí, se reafirma que la demandada estaba pendiente de su padre, siendo la silla de rueda necesaria, porque no podía estar todo el tiempo de pie, porque era indispensable para sobrellevar sus dolencias

Propuso como excepciones las que denominó: “Inexistencia de la causal (sic) de indignidad propuesta”, “Temeridad o mala fe”, “Incapacidad del demandante”, “Falta de requisitos para impetrar la acción de indignidad sucesoral”. (2019-0353 Indignidad para suceder) – 01 Cuaderno 2019-0353 1 a Instancia – 00 15001316000320190035300 – fl 32-33); (2019-0353 Indignidad para suceder) – 01 Cuaderno 2019-0353 1ª. Instancia – 00 15001316000320190035300C1 – fl 127-138).

ii) El señor DANIEL ARMANDO GUERRA DELGADO, mediante apoderado judicial, acudió al proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda y frente a los hechos manifiesta que es cierto el 1°, 2°, 3° y 4°; no es cierto el 5°, 6°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13° y 15°. En cuanto el 7°, adujo que lo cierto que tiene ese hecho es que el señor DEMETRIO ANTONIO (q.e.p.d.), tenía varias fuentes de ingreso, por lo que no se encontraba en la mendicidad; frente al hecho 8° informó que el concepto neurológico aportado al proceso, fue tomado del proceso de interdicción judicial radicado 15001-31-60-003-2018-00370-00, concluyéndose de la narración de dicho hecho, no hubo desatención económica, ni mucho menos los demandados renunciaron a prestar ayuda y socorro por parte de los demandados, tanto que se inició proceso de interdicción, para mejorarle la calidad de vida, sin embargo, por su temperamento debió acudir a distintas entidades, debiéndose acudir al especialista en neuropsicología quien dio el concepto en julio de 2018, el cual se vale el demandante para orientar las pretensiones. El dictamen fue gestionado por el demandante previa autorización

de sus hermanos, con lo que se evidenció la disminución de sus capacidades en su condición de adulto mayor. En relación al hecho 14°, expuso que es irrelevante y lo que se prueba es que nunca hubo abandono, verificándose que LIBIA SOFÍA, estaba al tanto y cuidado de su señor padre y la utilización de la silla era necesaria, teniendo en cuenta que no podía estar siempre a su lado.

Propuso como excepciones las tituló: “Inexistencia de las causal (sic) de indignidad propuesta”, “Temeridad o mala fe”, “Incapacidad del demandante”, “Falta de requisitos para impetrar la acción de indignidad sucesoral”. (2019-0353 Indignidad para suceder) – 01 Cuaderno 2019-0353 1 a Instancia – 00 15001316000320190035300 – fl 32-33); (2019-0353 Indignidad para suceder) – 01 Cuaderno 2019-0353 1 a Instancia – 00 15001316000320190035300C1 – fl 297-313).

4. PRUEBAS

4.1.Documentales

- Informe evaluación neuropsicológica del señor DEMETRIO ANTONIO GUERRA ÁVILA (2019-0353 Indignidad para suceder) – 01 Cuaderno 2019-0353 1 a Instancia – 00 15001316000320190035300 – fls. 12-17).
- Denuncia radicada ante la Fiscalía General de la Nación de 18 de septiembre de 2018, donde el señor DEMETRIO interpone denuncia contra DANIEL ARMANDO Y LIBIA GUERRA Y SOFÍA DELGADO (2019-0353 Indignidad para suceder) – 01 Cuaderno 2019-0353 1 a Instancia – 00 15001316000320190035300 – fl 18; 2019-0353 Indignidad para suceder) – 01 Cuaderno 2019-0353 1 a Instancia – 00 15001316000320190035300.C1 - 18)
- Registro Civil de Nacimiento DE RAMIRO ANTONIO GUERRA DELGADO (2019-0353 Indignidad para suceder) – 01 Cuaderno 2019-0353 1 a Instancia – 00 15001316000320190035300 – fl 22; 2019-0353 Indignidad para suceder) – 01 Cuaderno 2019-0353 1 a Instancia – 00 15001316000320190035300.C1 – fl. 22).
- Registro Civil de Nacimiento de LIBIA SOFÍA GUERRA DELGADO (2019-0353 Indignidad para suceder) – 01 Cuaderno 2019-0353 1 a Instancia – 00 15001316000320190035300 – fl 23; 2019-0353 Indignidad para suceder) – 01 Cuaderno 2019-0353 1 a Instancia – 00 15001316000320190035300.C1 – fl. 23).
- Piezas procesales del proceso de sucesión de DEMETRIO ANTONIO GUERRA ÁVILA (2019-0353 Indignidad para suceder) – 01 Cuaderno 2019-0353 1 a Instancia – 00

15001316000320190035300 – fl 24-30; (2019-0353 Indignidad para suceder) – 01 Cuaderno 2019-0353 1 a Instancia – 00 15001316000320190035300.C1 – fls. 24-30).

- Piezas procesales del proceso de jurisdicción voluntaria por interdicción por discapacidad mental absoluta del señor DEMETRIO ANTONIO GUERRA ÁVILA, radicado 150013160003-2018-00370-00, iniciado por DANIEL ARMANDO GUERRA DELGADO (2019-0353 Indignidad para suceder) – 01 Cuaderno 2019-0353 1 a Instancia – 00 15001316000320190035300 – fls. 312-512; (2019-0353 Indignidad para suceder) – 01 Cuaderno 2019-0353 1 a Instancia – 00 15001316000320190035300C1 – fls 139-296, 314-515)
- Informe de evaluación de neuropsicológica del señor DEMETRIO ANTONIO GUERRA ÁVILA (q.e.p.d.) (2019-0353 Indignidad para suceder) – 01 Cuaderno 2019-0353 1 a Instancia – 00 15001316000320190035300.C1 – fls. 12-17).
- Registro Civil de Nacimiento de Daniel Armando Guerra Delgado (2019-0353 Indignidad para suceder) – 01 Cuaderno 2019-0353 1 a Instancia – 00 15001316000320190035300.C1 – fls. 19-20).
- Copia pieza procesal del auto de 14 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 3 de Familia de Tunja, a través del cual se declaró abierto y radicado la sucesión de DEMETRIO ANTONIO GUERRA, reconociéndose como interesados a CLAUDIA MARIELA, CARMEN AMALIA, LIBIA SOFÍA Y DANIEL ARMANDO GUERRA DELGADO (2019-0353 Indignidad para suceder) – 01 Cuaderno 2019-0353 1 a Instancia – 00 15001316000320190035300.C1 – fls. 24-27).
- Copia digital de recibo por valor de \$ 300.000 por arreglo de apartamento de Bogotá (2019-0353 Indignidad para suceder) – 01 Cuaderno 2019-0353 1 a Instancia – 00 15001316000320190035300.C1 – fls. 31-32).

4.2. Interrogatorios de parte

RAMIRO ANTONIO GUERRA DELGADO (Archivo digital 001 Indignidad 2019-053 min 0:32:57 a 1:47:32). Abogado de profesión, afirma que el proceso se originó por una actuación de Daniel Guerra, el cual quedó consignado en un escrito donde su padre dejó escrito, que los demandados lo habían abandonado por más de 20 años, sintiéndose abandonado, ya no se afeitaba, se sentía presionado, situación que encuadra en la Ley 1092 de 2018, la cual empezó a regir desde el mayo hasta el día de su muerte, dejándole indicaciones de declarar indignos a los demandados. Afirma que la señora Libia Sofía, se practicó una cirugía de nariz, porque decía que eran una “Viracachanos”, que cuando ella

estudiaba en el Colegio El Rosario, en la entrega de reportes, llevada a otro señor. Informa que ella tuvo un accidente y el señor DEMETRIO ANTONIO (q.e.p.d.) fue a visitarla, sin embargo, les dijo a los celadores que sí dejaban ingresar indigentes al edificio, los hacia “echar”. Asimismo, sostiene que él tuvo un accidente 8 años antes, sin que recibiera ningún tipo de ayuda, ni muletas, ni silla de ruedas, ni Sofía, ni Libia le ofreció la casa. El médico le ordenó que tenía que caminar, tomar la alimentación a determinada hora, tomar el sol 20 minutos, sin embargo Libia optó por regalarle una silla de ruedas, tampoco estuvieron pendientes de los negocios. Informa que se le concedió poder al señor Carlos Rodríguez y resultó “robando” \$ 40.000.000, desconociendo si hubo denuncia. Afirma que no podía litigar y cuidar a su padre, en el año 2017 era su acudiente. El arquitecto (refiriéndose a Daniel), lo llevo y lo dejo en Famisanar, dejándolo esperar por 5 horas, también llego a presionar psicológicamente a su padre, haciendo maniobras con el proceso de interdicción para quedarse con todo, no le consultó a nadie, también le entregaron las llaves de la vivienda de su padre y se robaron \$ 23.000.000, siendo necesario irlo a buscar para saber que estaba pasando con el inmueble, de estas circunstancias, era un testigo de oídas. Relata que la fórmula de insulina, la tenía el señor Daniel Guerra, sin embargo, optó por dársela al señor Marcos Caro, sin embargo, él se enfermó y no se la podían suministrar. Señala el deponente que se hizo cargo de todo, respecto lo de su progenitor, sin embargo aduce que no podía hacerse cargo todos los días de él, que no podía “cargar” con todo”, pues también tenía obligaciones familiares, personales y profesionales que atender, cuando la auxiliar se comunicaba con los demás familiares, lo único que recibía era insultos. Su padre, caminaba con bastón, porque sí se lo quitaban tenía que agarrarse de la pared, tenía además problemas físicos. Refiere que Ana Sofía Delgado (ex esposa y madre los hermanos Guerra Delgado), pudo acrecentar su patrimonio gracias a la repartición de bienes que hubo, cuando se separó de su padre. En ningún momento se le informó, acerca del proceso de interdicción por demencia que se le inicio a su padre, desconociendo los motivos y tampoco podía juzgado por juzgado a averiguar. A raíz de lo que hizo, su primo Carlos Rodríguez, impidió que manipularan a su padre. Refiere que el señor Caro, se expresa así de él, porque obstaculizo la venta de un lote a su hermano en Viracachá; por su parte, al señor Milton, le tocó requerirlo para que rindiera cuentas, siendo el trato de él hacia mi padre, no era el apropiado, tampoco era propietario de una inmobiliaria. Expone que su padre era sentimental, que en les daba dinero cuando lo necesitaban. Esgrime que es quien, está administrando los bienes, encontró varios locales cerrados y, sin llaves, se adecuaron, siendo necesario contratar a una persona para asearlos. El inmueble de Tunja, lo administra el señor Daniel Antonio Guerra Delgado. Relaciona inmuebles y señala que hay otros adjudicados en falsa tradición. Menciona que el señor Daniel, le estaba solicitando la suma de \$ 4.000.000 para devolverle las llaves de un inmueble, asimismo en las historias clínicas debe aparecer las veces en que esta persona acompañó al difunto al médico, lo cierto es que, el 30 de mayo de 2017, no lo acompañó, teniendo que sacar otra cita médica. El difunto no permitía que le entrometieran en las cuentas, desconociendo si cancelaban los impuestos, afirma que le toco cancelar el impuesto del año inmediatamente anterior. Refiere, que al ver llorando a su padre, un día se le acerco

con un ladrillo a reclamarle en una cafetería, al señor Daniel Guerra, sin embargo, él tiene salvoconducto para portar revolver en Colombia. Informa que acompañó a su padre en los pleitos jurídicos que se le presentaban. El señor MILTON, lo amenazó diciéndole que había sido militar, en el grado de coronel. Aclara que su señor padre tenía una discapacidad física, a consecuencia de una caída, que le ocasionó una lesión que le comprometió el Fémur, la pierna izquierda, que le impedía moverse. El informe de evaluación neuropsicológica, lo obtuvo, cuando le dieron la historia clínica. Desconoce cuánto era el ingreso mensual del señor Demetrio Antonio Guerra. Afirma que no se hizo presente, al momento del fallecimiento de su padre porque se encontraba en estado de embriaguez, eso fue un sábado, siendo reclamado el cuerpo por la señora Sofía, el día Lunes le “marco” al señor Marcos Caro, y le contestó que ya habían sepultado a su padre, sabiendo que los funerales no son un día para otro, le cuestionó dicha circunstancia, a lo que le dijo que un perro lo había mordido en la cara y que no le habían puesto una foto porque no tenía.

LIBIA SOFIA GUERRA DELGADO (Archivo digital 001 Indignidad 2019-053 min 1:47:50 a 2:46:07). Funge como hermana del demandante, de profesión abogada la cual no ejerce. Informa que frente al proceso, se consideró presentar demanda de reconvención, pero se llegó al acuerdo de no demandar a ninguno de sus hermanos, aduce que vivieron en la misma casa, hasta que sus padres se separaron. Con el padre nunca tuvo un acercamiento, solo se trataba con los hombres, sin embargo, sabíamos cómo desarrollaba su vida, porque vivíamos en la misma ciudad. El difunto no aportó para la manutención del hogar, se dedicaba a la compra de tierras, siendo sacados adelante por su señora madre, pese a ello nunca se inició ninguna acción en su contra, porque era una persona violenta y agresiva. Él tenía pensión y rentas, que le permitían las posibilidades de darse una vida con comodidades. Refiere que Daniel Armando, se dio cuenta en las condiciones que vivía su padre y que tenía problemas de salud, se reunieron los 3 hermanos y, se decidió llevarlo al médico, porque no se alimentaba bien, porque se preparaba cualquier cosa, tampoco aceptaba que se le hicieran los alimentos, padeciendo además una diabetes terrible, pese a estos tomaba el tinto por ejemplo, con bastante azúcar, no tenía la capacidad de autocuidado, acudiendo al Dr. Alberto Páez Guerra (primo del causante), quien les aconsejó iniciar el proceso de interdicción, porque no estaba en sus cabales, el cual también fue notificado al demandante, para que las instancias administrativas y judiciales les ayudaran. Se hicieron varios escritos dirigidos a la Comisaría de Familia, Personería, siendo recibidas de mala manera por su padre. El diagnóstico del difunto era que no podía cuidarse, tenía un deterioro mental notorio. Le envió una cama con su hermana Claudia, también zapatos, dado que por la incontinencia que padecía su padre, los que tenía estaban averiados y le consiguió una silla de ruedas, teniendo en cuenta que se dificultaba su desplazamiento, lo que le impedía llegar a las citas médicas, tampoco se la habían prohibido. Se visitaron varios pueblos cercanos, para ver donde iba a vivir en condiciones dignas. Informa que su señora madre lo tenía afiliado al auxilio funerario, cuando murió, se hizo uso de él, se sepultó en el cementerio que queda en el norte de Tunja. Señala que a su hermano Ramiro, le avisaron sobre el fallecimiento de su padre y

contestó de mala manera al policía que lo contacto, se colocaron varios avisos en la ciudad. Menciona la existencia de unos audios, donde señala con odio que hay que sacar a esas ratas, aunque él dice que está haciendo la voluntad de mi padre, sin embargo, informa que cuando su padre murió, en el inmueble donde lo encontraron, Claudia (hermana) vio unos retratos que tenían fotografías de ellos cuando pequeños. Menciona que su hermano Ramiro (demandante), estudio en Bucaramanga, pagado por su señora madre, se le acondicionó un apartamento que viviera con una mujer, a su madre le toco salirse e irse a vivir con ella, infiere que por dicha circunstancia es que no la quiere, el hizo su vida a aparte. Producto de la diabetes, su padre tenía un carcinoma, que se le estaba volviendo cáncer y trastornos mentales. Señala que ha residido en el barrio Tejares del Norte donde su progenitora. Cuando sufrió el accidente, a la única persona que su padre le aviso, fue a un sobrino, Carlos Rodríguez, dijo que a Ramiro, No. Señala que con Daniel y Ramiro (sus hermanos), Alberto Páez Guerra y con Marco Hernando, no era agresivo, en cambio con las mujeres si, justifica así, la razón de porque no se acercaba a su padre, sin embargo, Daniel, nos mantenía informados de su estado de salud. Tanto así, que memora un día en que fue a visitarla, después de sufrir un accidente y, le manifestó que se le alegraba de verla así. Afirma que no le dio credibilidad, a la denuncia contra Daniel, porque su padre siempre actuaba así, tanto que contra el primo que lo atendió, cuando sufrió el accidente, también le puso una denuncia por robo, el valor que menciona como supuesto robo, fue uno que le dio para que pagara los impuestos. Se estuvo visitando algunos lugares, sin embargo, se propondría colocarle una cuidadora, porque era muy arraigado a sus bienes. Daniel lo acompañaba a las citas que eran necesarias, teniendo los medios para vivir bien, y al darse cuenta que no quería vivir bien, iniciaron el proceso de interdicción, Ramiro no prestó la atención necesaria, pese a estar viviendo en Tunja.

DANIEL ARMANDO GUERRA DELGADO (Ver archivo digital 03. 2019-00353 Indig Sucesoral Acta Audiencia Video 1. Min 0:21:19 a 1:45:11). Afirmo tener 44 años de edad, estado civil casado, residente en España. No tiene relación con Ramiro, se dejó de hablar con él, cuando se fue a estudiar a Bogotá, cuando se encontraban se tornaba agresivo, desconoce la razón, que lo llevo a demandarlo, intuyendo que es porque, él quiere quedarse con lo de la sucesión. Con el progenitor tuvo una relación muy tensa, cuando convivieron, mientras cuando dejaron de convivir se tornó más cordial, era una persona muy difícil, a veces hablaban bien otras no. Informa que su señora madre, asumió los gastos, cuando ingresó a la Universidad. Ella asumió el 50% que le tocaba en la manutención, el señor Demetrio, de vez en cuando le daba algo de dinero, de acuerdo a lo que él podía, según decía. Desde el año 2001, no reside en el país. Últimamente, intento mantener una relación cordial, tenía un temperamento difícil. Cuando se dio cuenta en las condiciones en la que se encontraba, se dio cuenta que estaba muy vulnerable, cedió mucho. Su padre le pedía que lo llevara a los juzgados y donde el doctor Páez a hablar con él. Su padre era una persona pensionada, recibía rentas, administración del edificio, pagaba impuesto a la guerra o a la riqueza, lo que lo hacía pensar que dinero y no necesitaba ayuda económica, tuvo un accidente 6 o 7 años antes, ahí

empezó el deterioro, ya en el 2018, ya se evidenciaba que necesitaba ayuda, el deterioro era progresivo, hizo varios intentos, para que viviera con alguien, no aceptaba a nadie, lo llevó a la casa del señor Páez, para convencerlo, pero no acepto. Hablo con sus hermanos y les comenté la situación, porque se le olvidaban las citas, no se aplicaba la insulina, tenía granos en la cara, decía que se aplicaba alcohol. Indica que su padre le decía que a veces iba Ramiro por dinero o a que lo invitara a almorzar, también que nadie veía por él. Informa que hay un dictamen donde dice que Ramiro no lo podía tener, porque tenía un temperamento difícil, cuando se percató del problema de cara, cuello y mano, lo llevo inmediatamente al médico, porque no había ido, eran unas marcas que se veían muy mal. Fue una acción entre todos, entre su señora madre y sus otros hermanos. Se le regalo una silla de rueda, porque tardaban mucho en llegar a las citas médicas, siempre llegaban tarde. Le llamó Marco Hernando y fue a la casa y le informó que se le habían extraviado \$ 12.000.000 o \$ 15.000.000, no quiso ir la Policía a poner el denuncia, siempre manifestaba que se le perdía plata, tanto que afirmo que Nelson le había quitado dinero, \$ 20.000.000, cuando él fue quien lo atendió, cuando se accidentó. Marco Hernando era su amigo, compartían mucho. Afirma que nadie podía entrar a la casa, no dejo entrar a la personería, solo hasta el garaje, un día lo dejo entrar hasta la cocina, porque se dañó el grifo. Desconoce si tenía caja fuerte, no sabe donde guardaba el dinero. No le había entregado llaves del lugar de habitación, solo del garaje para que le arreglara el carro, pero se las devolví. Él le dio dinero para comprarle una ducha eléctrica, en el año 2018, viajaba seguido, pero no residía en Colombia, estaba trabajando en Lima-Perú. No recuerda, si el 30 de mayo de 2018, lo acompaño a una cita médica. El 13 de febrero de 2017, le dijeron a Ramiro y el señalo que no podía hacerse cargo de su padre, ante tal situación, se asesoraron y, concluyeron que el único camino era iniciar el proceso de interdicción, no se vestía bien, tenía una mala presentación. Presentó un escrito a la personería para que los ayudaran y buscar una solución, para que vieran como estaba. Nunca se le manifestó que lo iban a sacar de la casa. Le entregue la fórmula de la insulina a Marcos Caro, se la controló mientras estuvo en el país, él tenía que seguir aplicándosela. Llegaron a Bogotá a arreglar un apartamento, que llevaban años sin volver, se habían metido unos vecinos, diciendo que el dueño se había muerto, el inmueble tenía una filtración avanzada, se le devolvió las llaves del apartamento una vez se realizaron los arreglos, él lo vio terminado. Le dijo a su hermana Claudia que se comunicara con Amalia, ella le comentaba como iban las cosas. Quería seguir con el mismo ritmo, pero el dedo se lo impedía. Se tomaba las cosas, con mucho azúcar, le dijo que no podía seguir igual, también padecía de incontinencia y no usaba pañales. Reitera que la silla de ruedas, se necesitaba, porque tardaban mucho en llegar a las citas médicas, dentro de urgencias le acercaban la silla, pero ya afuera de los centros médicos no. Lo llevó al Hospital San Rafael, porque no se le ocurrió otro sitio para que lo revisaran, una vez se dio cuenta lo que padecía en el rostro. No tiene permiso, para portar armas, tampoco sabe cómo se usan. Relatan que estaban en una cafetería de la Iglesia San Laureano, cuando Ramiro se acercó con un ladrillo, su padre se orinó allí, la señora de la cafetería, le indicó que no era el sitio, se acercó un policía bachiller, los acompaño al carro y se fueron, dejando a su padre en la casa. Nunca su padre le hizo reclamo

por su supuesto abandono. Cuando lo llamaron, cogió el primer vuelo y llegó a la madrugada, Ramiro dijo que no podía ir. Fue algo doloroso, su padre nunca dejó que alguien lo cuidara. Lo acompañó donde su contadora y donde su abogado y canceló, los impuestos que se debían.

4.3. Testimonios

ACLARACIONES: En audiencia del 15 de septiembre de 2020, el apoderado del demandante desiste del testimonio del señor **WILLIAM FRANCISCO VALENCIA VELA** (Ver archivo digital 03. 2019-00353 Indig Sucesoral Acta Audiencia Video 1. Min 2:20:20 a 2:22:20), solicitud que fue aceptada mediante auto proferido en la misma diligencia.

En audiencia celebrada el 03 de noviembre de 2020, el apoderado demandado, desistió de los testimonios de **MARTIN GABRIEL HERNANDEZ LOPEZ, MARVIN SUAREZ, GUSTAVO HERNANDEZ y AMPARO AVILA**, petición que fue aceptada por la titular del Despacho, en la misma diligencia (Archivo digital 001 Indignidad 2019-053 min 0:55:58 a 0:06:55)

ANA SOFIA DELGADO LEÓN (Archivo digital 07.1 Audiencia 03 de noviembre de 2020 min 0:07:33 a 1:16:46). Es la exesposa del señor **DEMETRIO GUERRA ÁVILA** (q.e.p.d.). Informa que la relación fue muy tensa con ellos, no quería a las hijas, era muy machista, el trato era mejor con Daniel, mientras no se tratara temas de dinero, no aportaba para la casa, ella sacó adelante a sus hijos. Era bastante agresivo con ella, no podía salir porque la insultaba, tanto que debía hacer uso del cuadrante y con los que estuviera en la casa, él no sacó de allá. Daniel siempre iba a verlo, Libia y Claudia, no, porque no las podía ver. La relación de Demetrio (q.e.p.d.) y Ramiro era mala, distante. Cuando se enfermó, se actuaba a través de Daniel, todo concertado. Desconoce cómo lo ayudaba Ramiro. No aceptaba nada de los hijos. Libia compró la silla de ruedas, para transportarlo a las citas médicas, siempre estuvieron pendiente de él. Daniel tuvo que viajar y dejó encargado al señor Caro, él estaba pendiente de Demetrio (q.e.p.d.), 2 días no le abrió la puerta, entonces llamó a Daniel, y él a Claudia, quien le dio la orden, que abriera la puerta, y lo encontraron muerto. Claudia, Libia y Daniel, se hicieron cargo del sepelio; el agente de policía llamo a Ramiro y él se puso furioso, no estuvo presente en nada, tampoco su compañera permanente. No se podía dejar mucho tiempo, porque ya llevaba 3 ó 4 días de fallecido y el cuerpo estaba un poco descompuesto, todo se hizo como lo indicó la funeraria y los que hicieron el levantamiento. Afirma que el difunto pensaba que todos lo iban a robar, el también denunció al sobrino que lo atendió cuando se fracturó. El recibía pensión y los arriendos, renunció a todas las entidades, porque le tocaba pagar las cuotas. A Ramiro nunca lo vio pendiente. A Daniel no le gustaban las armas, tampoco tenía salvoconducto en Colombia. Daniel llevaba mucho tiempo por fuera y fue a visitar al papá y lo invitó a tomar un café y Ramiro llegó con un

ladrillo y lo trató mal, él llegó a principios de 2018. Nunca recibió llamadas de parte de Meliyara Monroy Raquira y tampoco alguna desconocida, que se tratara de la salud de Demetrio. Como se dificultaba el desplazamiento de Demetrio, Libia le regaló una silla de ruedas, él no utilizaba los pañales, no se podía obligar, porque era lo que él dijera. En los sitios de reposo, están las personas especializadas para brindarle la atención necesaria. Cuando se hicieron los arreglos de Bogotá, Demetrio (q.e.p.d.) estaba presente, no tiene conocimiento que Daniel Armando, le hubiera pedido dinero a cambio de entregarle las llaves. Desconoce a quien le dio Daniel, la formula médica de la insulina, mientras no estuvo, Ramiro debe saber, pues como él estaba tan “pendiente”.

CLAUDIA MARIELA GUERRA DELGADO (Archivo digital 07.1 Audiencia 03 de noviembre de 2020 min 1:18:30 a 2:39:42). Informa que con Libia sostiene una relación normal de hermanos, con Daniel es un poco más cercana debido a que le ayudo en unos proyectos en Tunja, mientras que con Ramiro no tiene ninguna clase de relación, desde la separación de nuestros padres, mantuvo una relación distante. A raíz de los problemas de salud de su padre, se unieron más para darle una mejor calidad de vida, excepto con Ramiro. Desconoce las razones del inicio de la presente demanda en contra de sus hermanos, a ella no la ve como una competencia. Yo me comuniqué con Ramiro para hablar temas de la sucesión, sin embargo, él no fue receptivo, por eso me aleje. Cuando falleció el padre, llamaron a Ramiro y contestó de una forma grosera, por eso, no lo llamo. Informa que su padre estaba en condiciones regulares, por lo que sugiere que su hermano Ramiro no haya estado pendiente de él, circunstancia que pudo constatar al momento del fallecimiento de su señor padre. Informa que conoció a la señora Meliyara un año antes en Villa de Leyva, no entiende porque dice que las condiciones de su padre eran buenas, aunque eso es algo subjetivo. Le sugirió a Daniel contratar a alguien, para que lo cuidara sin embargo no acepto, igual ocurrió con los sitios de paso que buscaron, de ahí surgió la idea del proceso de interdicción. Aduce que su padre tenía los medios para tener una buena calidad de vida, en varias oportunidades estuvo solicitándole citas médicas, comprándole ropa, esgrime que no entiende, porque su hermano Ramiro, consideró como agresión, querer mejorarle las condiciones de vida a su padre, no considera que regalarle una silla de ruedas, sea considerada como tal. Desconoce si su hermano Ramiro sabe conducir, no sabe si condujo el carro de su padre. Sostiene una buena relación con su señora madre, decidió ir todos los jueves a Tunja, para estar con ella, sumado a que ella siente miedo de su hijo Ramiro, tanto que le pidió ayuda a la policía porque era muy grosero. La otra hermana, Carmen Amalia vive hace mucho tiempo en Estados Unidos, se comunicó con ella para enterarla de lo que estaba pasando, y manifiesto que no podía colaborar económicamente. Daniel, por cuestiones laborales, estuvo el año 2018, en Tunja pendiente de todo, acompañándolo a las citas médicas, por las heridas de la cara. Informa que su padre lo autorizó para realizar los arreglos, porque él le pidió ayuda, siendo ella quien las canceló porque el padre no lo hizo. Ni Daniel, ni ella recibieron dinero por dichos arreglos. La relación con el padre, era distante. Afirma nunca haber preguntado cuales era los cuidados que tenía enlistados por Famisanar. No tuvieron injerencia

en el manejo de los bienes de su padre. Se le envió la silla de ruedas para facilitarle la movilidad a su padre. Al momento del levantamiento del cadáver de su padre estuvo presente, sin embargo, Ramiro no. En cuanto, al robo del dinero, le dijo a Daniel que “no le parara bolas”, que el señor Demetrio (q.e.p.d.) demandaba a todo el mundo. Conoció a Milton, cuando falleció el causante.

NELSON EDUARDO ROJAS GARCIA (Ver archivo digital 03. 2019-00353 Indig Sucesoral Acta Audiencia Video 1. Min 1:46:19 a 2:20:10). Informa que conoció al señor DEMETRIO desde el año 2016, porque me arrendó un inmueble por 2 años, igual que al señor RAMIRO. Le pagaba últimamente, el arriendo al abogado del edificio Fonseca, no recuerda el nombre. Nunca fue a la casa y solo iba a cobrarle. El contrato de arrendamiento lo elaboraba un señor del mismo edificio. Conoció al señor RAMIRO porque siempre acompañaba al señor DEMETRIO, a almorzar, a las citas médicas, por ahí cada 20 días, cada mes, cada que lo requería, solo vio al señor RAMIRO y no a otra persona. A las otras personas no las conoce. El señor DEMETRIO, salía todos los días a aplicarse la insulina en la farmacia de la cuadra, el caminaba con un caminador manual y luego con un bastón, lo hacía muy despacio. Vivía a media cuadra. No sabe dónde tenían las citas médicas, solo veía que tomaba un taxi y que se iban para las citas médicas. Tenía un carro particular, pero no veía que lo utilizara. Nunca vi conducir al señor RAMIRO, veía que siempre se iban en taxi. RAMIRO y DEMETRIO (q.e.p.d.) tenían un trato normal, tomando tinto y almorzando. Nunca lo vio acompañado de ningún otro hijo, tampoco los distingo, solo los vio en audiencia. El señor DEMETRIO siempre manifestaba que se le había perdido algún dinero. Él no asistió al sepelio, dándose por enterado 5 días después. Supo que había fallecido y que lo habían sepultado rápido y que el señor RAMIRO no pudo asistir porque no le avisaron. Para el testigo, rápido, es ser un día para otro. Se sentía muy deprimido por la soledad que tenía y una limitación en su pierna por el accidente que había padecido. Siempre manifestaba que el hijo venía a quitarle el dinero. Nunca vio que estuviera sucio el cuerpo, veía al señor RAMIRO y a la señora MELIYARA, acompañarlo a tomar el sol. Nunca vio a la señora LIBIA SOFÍA, por ahí. Preguntaba por sus hijos, y preguntaba si él había visto al “chino RAMIRO”. Nunca vio quien hacía las gestiones médicas, tampoco vio a donde lo llevaba el señor RAMIRO. No vio a DANIEL llevarlo a lo del problema de la piel. Desconoce quién regresaba con el señor DEMETRIO. Solo sabe lo del accidente en la pierna y que se aplicaba insulina. No tenía ninguna dieta especial y no sabía que lo necesitara. Solo veía que almorzaba con el señor RAMIRO, en el Bosque de la República. Este último le comentó que había fallecido su padre, pero que no le habían avisado, primero se enteró por el barrio. El aspecto era decaído por la enfermedad, caminaba muy despacio, estaba muy débil, ignora lo de las ayudas que le brindaron lo otros hermanos. Tuvo el inmueble arrendado 2 años, pero no los últimos 6 meses, él se daba cuenta de las cosas, pero no todos los días, vivía a 3 o 4 cuadras de donde residía. Reitera que los últimos 6 meses ya no tenía contacto directo.

MELIYARA MONROY RAQUIRA (Ver archivo digital 03. 2019-00353 Indig Sucesoral Acta Audiencia Video 1. Min 2:22:50 a 3:10:31; video 2 0:00:00 a 0:19:28). Refiere que tiene 36 años de edad, ama de casa, tiene 2 hijos con el señor RAMIRO ANTONIO GUERRA DELGADO, Nivel de estudio: Bachiller. Indica que conoció al señor DEMETRIO por Ramiro que es el hijo, él amaba a sus nietos. A LIBIA la conoció en la anterior diligencia. A DANIEL en una situación anterior. La salud se deterioró después de un accidente, su caminar era reducido, tenía las piernas juntas. Situación económica estable, siempre salía a la calle afeitado, leía libros, tenía buena presentación personal. Guardada muchas cosas, se ofreció a organizarle el apartamento, era muy organizado, tomaba la alimentación alrededor del Bosque de la República con el doctor RAMIRO GUERRA. Una vez apareció el señor DANIEL, comenzó el deterioro en la salud del señor DEMETRIO. Refiere que llamó a la señora ANA SOFÍA, y pasó el señor DANIEL quien la insulto, ella le dijo que no jugara con la salud del señor DEMETRIO, la increpó con palabras soeces. El Doctor RAMIRO le dijo que fuera a hablar con los médicos para que le dijeran los cuidados básicos que tenían que seguir, como era golpearle la puerta, para que no se quedara dormido, porque le podía dar un coma diabético, tocaba estar pendiente, llamar a la ambulancia, aplicarle la insulina, tomar el sol, caminar por 30 minutos, sin embargo lo que hizo DANIEL y LIBIA fue contrario a esas recomendaciones. El doctor RAMIRO los días Jueves, Viernes, Sábado y Domingo, estaba en una diligencias, midiendo unos predios con unos clientes, el día del fallecimiento había estado tomando, el Sábado llegó con las cervezas en la cabeza, el domingo salió a mirar unas cosas, el celular, se le descargó, llegando a la casa a las 4 pm puso el celular a cargar, una vez prendido se sorprendió porque lo estaban llamando unos vecinos del San Laureano, devolvió la llamada y le comento que don DEMETRIO había fallecido “ayer” y que debía estar en el cementerio viejo y le informó que debía ir el Lunes un pariente a recogerlo, hacer los trámites y darle la santa sepultura. Manifiesta que normalmente estaba pendiente de lunes a viernes, pero ese fin de semana RAMIRO no pudo estarlo, porque debía medir unas tierras, generalmente los fines de semana RAMIRO estaba pendiente. Lo único que saben es que el sábado a las 9 pm, el CTI hizo el levantamiento, que lo llevaron al hospital viejo y que supuestamente lo entregaban a la 1 pm y a las 3 pm lo llevaron al Cementerio Santa Isabel, el señor DANIEL le dijo al funcionario de la funeraria, “cumpla con su trabajo y llévelo al cementerio central”, no invitaron a nadie porque supuestamente un perro le mordido la cara, pero era mentira. Señala que ella hablaba con el señor DEMETRIO y decía que sus hijos se avergonzaban del apellido, la señora LIBIA se operó la nariz porque decía que tenía una nariz “viracachuna”. Le comentó que le había regalado una silla de ruedas, sin embargo, le comentó que decía que los sinvergüenzas no lo iban a someter y, aseguraba que los bienes eran de él y que podía disponer una vez falleciera. De mayo a noviembre ella habló seguido con el señor DEMETRIO. Su trabajo era golpearle la puerta, decirle que se aplicara la insulina. Desconoce cuándo el señor DANIEL lo llevo al médico. El señor DANIEL solo lo hostigó, una vez fue protección social a la casa de DEMETRIO. El solo necesitaba a alguien que estuviera pendiente de él, ayudarlo a subir el andén. El llamaba a RAMIRO a decirle que MARCOS le daba razones de DANIEL que si no se salía lo iban a recoger. El señor

DEMETRIO sabía del proceso de interdicción, también le hacía comentarios que asegurara a DANIEL. Él sabía las consecuencias del proceso, se le decía que ahí no había nada porque las direcciones eran falsas, el señor DANIEL se postuló para administrar los bienes, manifiesta que ella dice en la diligencia lo que el señor DEMETRIO le decía y lo que el Señor RAMIRO le ordenó. Ellos siempre se avergonzaron de su padre. Le dijo la fórmula de la insulina la tenía MARCOS CARO, pero llamó a RAMIRO para que fueran a Famisanar a renovar la fórmula de la insulina, el 15 de noviembre toca ir por la insulina. Arguye que el señor DEMETRIO le manifestó, que el arquitecto le había sacado un dinero y, que nunca le devolvió el dinero, que él tenía las llaves, que él le había conectado una ducha, pero cuando él fallece yo encuentro la ducha comprada en homecenter. El señor DEMETRIO le contaba cosas, porque le tenía aprecio. Manifiesta que llamo a la señora AMALIA en los Estado Unidos y le comentó la situación, le dijo lo del proceso de interdicción mental y le dijo lo de los bienes de su padre, a lo que manifestó que RAMIRO se hiciera cargo de eso, que ella estaba ocupada allá, también que RAMIRO se hiciera cargo de su papá. A Don DEMETRIO, se le perdió la billetera, la única foto que tenía era la de AMALIA GUERRA. Cuando se accidente estuvo donde CARLOS GUERRA, no se llamaba Nelson. A veces el arquitecto le pedía plata porque le debía \$ 4.000.000. Habían quedado de ir a Bogotá a cambiar las guardas del apartamento. No sabía que tenía cáncer de piel. RAMIRO siempre le colaboró a cambio de nada. Afirma que un compañero de trabajo de los ex esposos, le comentó que la señora ANA SOFÍA había comentado que el señor DEMETRIO estaba pagando por todo. La señora LIBIA tuvo un accidente y él fue a visitarla y lo sacó a patadas, diciéndole a los celadores que por había dejado entrar a indigentes, el señor DEMETRIO le comento que su hija lo había tratado de indigente. En la casa del señor DEMETRIO no encontró nada importado. Afirma que no conoce a la señora MARIELA GUERRA DELGADO, la llegó a ver en el proceso de pertenencia de Villa de Leyva. Se esperó 15 días para sacar las cosas, porque nadie se interesó en hacerlo, había libros, ropa, armario, tenía foto de todos los hijos, álbumes, la ducha. El apartamento no estaba sucio, sino desorganizado. Desconoce que paso con el carro Suzuki, que estaba, también había un carro Samurai. El 15 de noviembre tenían cita con don MARCOS, el viernes los hijos de la testigo no tuvieron clase y el fin de semana no estaba pendiente, esto frente a la época en que falleció el causante. Rememora que una vez fue a golpearle y le indicó que iban a llevárselo, sin embargo a ella no le se lo manifestaron y llame al señor RAMIRO GUERRA, para que se entendieran entre profesionales.

MARCO HERNANDO CARO GUERRA (Ver archivo digital 03. 2019-00353 Indig Sucesoral Acta Audiencia Video 3. Min 0:01:27 a 0:55:07). Refiere que su abuelo y el abuelo de DEMETRIO eran hermanos. Lo conoció cuando llego a Tunja a estudiar. El frecuentaba la casa, porque una hermana vivía cerca. Se encontraban en Bancolombia cobrando la pensión, siempre estaba solo. No conoce a la señora MELIYARA, supone que era la secretaria de RAMIRO. Visito muchas veces a DEMETRIO, pero siempre estaba solo, le comentó que le sacara el carro y que lo llevara a una de las fincas que tenía, ese día llegó RAMIRO y le ofreció almuerzo y no aceptó, después se fueron a hablar. A principios de

2016, DANIEL lo acompañaba a las citas médicas, RAMIRO no lo acompañaba, o no fui testigo que lo hiciera. DEMETRIO manifestaba que RAMIRO para ser abogado se vestía mal, que no se vestía conforme a la profesión, jamás le comentó que visitaba a RAMIRO o que compartía con los nietos. Llegó con el hijo a golpearle la puerta como a las 9:30 am y no abría, el acostumbraba abrir a la media hora, como no abrió fue al CAI y le dio aviso a la policía, tampoco abrió, volvieron a las 4 pm y llegó el abogado de DANIEL, mientras llegaba la policía, y como no abría se comunicó con la familia, se rompió el vidrio, porque así dijeron, llamaron a un cerrajero, se abrió y en ese momento se entró y se encontró a DEMETRIO en el suelo, al lado de la cama en una cobija, pasó algún tiempo a que llegara Medicina Legal, el levantamiento ocurrió como a las 6 pm. De su parte no se comunicó con RAMIRO y creo que nadie lo hizo o, por lo menos en mi presencia no. El sábado fue el levantamiento y el domingo lo llamo DANIEL, a decirle que por el olor tan pesado, apenas se entregaba el cuerpo, lo sepultaban, fue el domingo por la tarde. Una señora comentó que la última vez que lo vieron fue el jueves en la tarde, caminaba muy despacio. DEMETRIO me preguntó si me había entregado las llaves, y le contestó que solo las del carro, me dijo que le habían robado un dinero, pero no le dijo el monto, que debió ser alguno de los hijos, pero no quiso poner denuncia, pese a que DANIEL le insistió. Se dio cuenta de la relación con los 2 hijos, a las hijas no las conoció. Refiere que en la oficina del frente del palacio de justicia, comenzaron a discutir y decía que era muy descuidado. El pedía quien le manejara el carro, creo que a partir del accidente, empezó a necesitar de alguien que le ayudara. Nunca escucho a NELSON ROJAS. La relación con DANIEL era normal, era quien lo acompañaba a las citas médicas, para el año 2018, una vez lo llamó para que lo asistiera mientras él hacía unas diligencias, después lo llevó al psicólogo. Manifiesta que en una ocasión se desplazaban por la Plaza de Bolívar de Tunja, cuando se acercó una señora diciendo que era la secretaria de RAMIRO, y le comentó de unos pleitos, él no le entendía y le contestó que no se entendía con mujeres despreciables, y RAMIRO empezó a decirle que si le iba sonsacar el dinero, me insultó y le contesté lo mismo. En otra ocasión estaba con DEMETRIO en una cafetería y llegó RAMIRO con unos papeles, donde acusaban a DANIEL y me dijo que DANIEL no era normal, que no podía tener esposa e hijos, que se había ido para España porque se había robado un carro. Le dejó la impresión que RAMIRO le tenía odio, porque sus hermanos habían hecho algo y RAMIRO nada. Me mostró un proyecto de demanda contra DANIEL porque le había robado un dinero, me lo rapó enseguida. CLAUDIA fue la única que estuvo en el levantamiento y a LIBIA la conoció en el Juzgado. El no aceptaba que lo cuidaran, la casa estaba sucia, llena de polvo. Se ratifica en lo expresado en la declaración extra juicio. Lo de “especial” de la compañera permanente de RAMIRO, lo manifestó fue DEMETRIO. Nunca le manifiesto que lo iban a recoger. RAMIRO Y DEMETRIO, fueron a renovar la fórmula de la insulina. La fórmula quedo en manos de su hijo.

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA (Ver archivo digital 03. 2019-00353 Indig Sucesoral Acta Audiencia Video 3. Min 0:56:30 a 2:01:53). Funge como Juez 3 Laboral de Tunja. DEMETRIO era primo hermano de él. Desde el 1990 se reunían casi seguido después de las

5 pm a tomar tinto. Con los hijos tenía una relación distante, después de la separación quedó muy dolido, le “echaba” la culpa a uno de sus hijos, en el proceso se sacaron varias cosas. Después de la separación, quedó prácticamente solo, era crítica la situación. A él le gustaba tener pleitos. Cuando ocurrió el accidente, la policía lo recogió y lo llevó al Hospital, el no acudió a sus hijos, ni a su esposa, el llamó a CARLOS RODRÍGUEZ GUERRA, fueron momentos difíciles, le dijo que él lo había robado, no le creyó, porque era quien le estaba brindando la mano. Nunca quiso que lo ayudaran, fueron 2 o 3 años terribles para él. Con RAMIRO la relación fue mala, terminaban discutiendo, por lo general era por plata, lo groseriaba. DEMETRIO le pagó el almuerzo a RAMIRO en un restaurante diferente de donde lo tomaba, cuando comenzaron las discusiones. Cuando llegó DANIEL, él le dio un poquito de dignidad, el preguntaba por sus hijos, LIBIA no quería hablar nada de él porque era bastante conflictivo. DANIEL lo llevaba al médico, él no dejaba que lo acompañaran. RAMIRO me comentó que los vecinos se quejaban del olor, porque no podía controlar esfínteres, no podía tomar decisiones porque no podía desplazar a sus familiares. A MELIYARA no la conoce, esa relación nunca le gustó a DEMETRIO. Debido a la condición se vio la posibilidad de un hogar geriátrico, no aceptó la idea. Con DANIEL, la relación era muy buena, se mostraba agradecido. No creo lo del hurto de DANIEL, DEMETRIO era muy desconfiado, no cargaba dinero en efectivo. Cree que le redactaron esa carta, él no le comentó nada. Nunca manifestó declarar indigno a sus hijos, solo decía que mientras vivía sus bienes eran de él y que cuando falleciera todo se repartía entre sus hijos por partes iguales. No quiso dejarle oficina a RAMIRO, porque temía que se apoderara del edificio. Desconoce si se presentó la demanda de interdicción, pero sí se comentó que la justicia tenía que intervenir, para darle una vida digna, esto se habló en presencia de DEMETRIO, se comentó esto, porque los vecinos comentaban la situación. La intención del proceso no era quitarle los bienes, sino administrarle los bienes para darle una vida digna. DEMETRIO quería que los hijos entablaran una relación con él, para que supieran que bienes tenía. Lo llamo SOFÍA GUERRA para comentarle del fallecimiento, también que RAMIRO no contestaba. El funeral fue el mismo día, por las condiciones del cadáver. RAMIRO le refirió que el padre había fallecido y que no le habían comentado. Desconoce acerca de la silla de ruedas. Él tenía más o menos \$ 6.000.000 de ingreso, pero no se gastaba para su sostenimiento. DANIEL le propuso pagarle el sostenimiento, pero no aceptó. Los últimos 4 meses DANIEL se preocupó por llevarlo al médico. La señora SOFÍA se hizo cargo de todo, desconoce si DEMETRIO pasaba alguna cuota alimentaria. En los últimos 2 años, estuvo DEMETRIO más de 10 veces en la casa del testigo. DEMETRIO sentía dolor porque RAMIRO no tenía como los otros abogados, que lo único que tenía era una casa en el barrio Los Muiscas. No sabe si LIBIA desplegó algún acto en favor de DEMETRIO, el reconocía que DANIEL lo acompañaba a las citas médicas. Desconoce cuáles eran las recomendaciones médicas. DEMETRIO señalaba que RAMIRO no iba donde residía. No se entendía por qué teniendo recursos no aceptaba que alguien lo ayudara.

5. LA DECISIÓN APELADA

Proferida sentencia el 24 de noviembre de 2020 (Archivo digital 08.1 Audiencia 24 de noviembre de 20 min 0:53:21 a 1:36:05), resolvió, de una parte, negar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones de mérito planteadas por los demandados, y de otra, condenar en costas a RAMIRO ANTONIO GUERRA DELGADO y Agencias en Derecho, equivalentes a 4 SMMLV.

Luego de historiar lo antecedentes del proceso, de relacionar las pruebas decretadas, incorporadas y recepcionadas en el proceso, le otorgó el mérito probatorio a cada una; en cuanto a la declaración rendida por la compañera permanente del demandante (MERIYARA MONROY), indicó que le asiste interés en que la porción que le pueda corresponder a su compañero aumente, por ende, se beneficia de estas circunstancias. Luego de referirse a los demás testimonios, afirma que los demandados no incurrieron en la causal 8 de la Ley 1893 de mayo 24 de 2018, concerniente a la declaratoria de indignidad para suceder, por abandono sin justa causa, asimismo resalta que, en casos como el aquí debatido, la indignidad debe ser declarada en juicio para que tenga los efectos perseguidos.

Desciende al caso concreto, para afirmar que desde hace 30 años el causante se separó de su mujer, tornándose agresivo contra las mujeres de la familia y no contra los hombres, presentando problemas graves de salud, frente a lo cual los hijos delegaron el cuidado y ayuda en su hermano DANIEL. Asimismo, constató que acudieron a varias entidades para brindarle formas de mejores condiciones. Indica que el relato del accionante, no es conciso, dado que en algunos apartes dice que el señor DEMETRIO (q.e.p.d.) no podía moverse, en otros que sí, que DANIEL (su hermano) lo cuidaba y lo acompañaba lo que desvirtuaría el abandono.

Adicionalmente, frente a que al demandante no le avisaron de la muerte de su señor padre, sin embargo, de los informes judiciales se extrae lo contrario, sumado a que dijo que ese día se encontraba atendiendo unas diligencias y había tomado alcohol. Encontró probado que el causante, tenía problemas neurocognitivos, alteraciones atencionales graves, incapacidad para tomar decisiones y dificultad para negociar.

Finalmente, arguye que las pruebas indicaron que los demandados si estaban pendientes de su difunto padre, teniéndose las actividades ejercidas por sus hijos relacionadas con actividades proteccionistas, tampoco fueron condenados por algún delito, en el caso específico del robo. El padre impedía tener buena relación con sus hijos, mientras que ellos, buscaban la manera de buscar ayuda ante las autoridades administrativas y judiciales para protegerlo y ayudarlo.

6. EL RECURSO. Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpone el recurso de apelación, el que es concedido en el efecto suspensivo.

Finalizada la lectura de la sentencia por parte de la titular del despacho emisor, el demandante expone, los reparos contra la providencia de 24 de noviembre de 2020, en los siguientes términos (Archivo digital 08.1 Audiencia 24 de noviembre de 20 min 1:37:09 a 1:41:03).

Aduce que las excepciones no tienen que ver con el proceso, estando ausente la aplicación de la sana crítica y la crítica al testimonio en búsqueda de la verdad, a los testimonios de la parte demandante. No se tuvo en cuenta, los testimonios de MERIYARA MONROY RÁQUIRA, NELSON EDUARDO ROJAS GARCÍA, ni el de ALBERTO PÁEZ GUERRA.

En el testimonio de la parte demandante, se confunde lo físico con lo mental, respecto al señor DEMETRIO. No se aportó un perito para que ilustra acerca del dictamen enrostrado en la sentencia. Se analizó con un tamizaje más denso, el testimonio de MERIYARA MONROY, que los testimonios de ANA SOFÍA, LIBIA. CARMEN, DANIEL Y MARCOS CARO.

Se ignoró el contenido de la denuncia penal allegada, el despacho se limita a sostener que el causante no podía interponerla, sin embargo, tampoco hay prueba con la que se evidencie lo contrario. Reitera que no se tuvo en cuenta el testimonio de MERIYARA MONROY, para determinar la forma en se realizó el hurto dinero.

Se ignoró la pretensión 2 del proceso de indignidad, igual acontece frente a las acciones legales del tratamiento médico que se tenía al señor DEMETRIO GUERRA ÁVILA (q.e.p.d.). Tampoco se tuvo en cuenta el recibo por el supuesto pago por el arreglo a un apartamento, ni los requerimientos personales, por carta y denuncia penal, que se efectuaron por el supuesto robo.

No se tuvo en cuenta que al señor DANIEL se le entregaron las llaves en su lugar de residencia. Concluye que los testimonios no aportaron al proceso y que las excepciones no guardan relación con lo debatido.

Luego, el apelante mediante escrito, allegado al proceso vía correo electrónico el 27 de noviembre de 2020 (Archivo digital. Cuaderno 1 2019-0353 – 06 Recurso; 06.1 Recibido), haciendo uso de la facultad establecida en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, manifiesta replantear los reparos correspondientes, realizando los ajustes pertinentes, a saber:

- Se desestimó totalmente el testimonio de MELIYARA MONROY RÁQUIRA, aduciendo que tenía interés en el proceso, sin que se determinara los factores tenidos en cuenta para llegar a esa conclusión.
- No se tuvo en cuenta el testimonio de NELSON EDUARDO ROJAS GARCÍA.

- Se dieron por probadas las excepciones de la demanda, cuando los mismos son hechos nuevos que nada tenían que ver con el proceso.
- La señora SOFÍA DELGADO LEÓN, al comprar los derechos litigiosos a LIBIA SOFÍA GUERRA, dentro del proceso 2019-050, también tendría interés y beneficio con la sentencia, sin que se haya integrado adecuadamente el Litis consorte necesario con la cesionaria de los derechos litigiosos dentro el proceso sucesorio 2019-0050.

Solicita se oficie al Juzgado 3 de Familia de Tunja, para que remita copia del auto de reconocimiento de ANA SOFÍA DELGADO LEÓN, como cesionaria dentro el proceso 2019-0050, causante DEMETRIO ANTONIO GUERRA (q.e.p.d.).

7. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibida la actuación en la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja, el Magistrado Ponente mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, admitió el recurso de alzada y acatando lo dispuesto por el inciso 2 artículo 14 del Decreto 806 de 2020, dispuso correr traslado al apelante por el término de 5 días para que sustentara la alzada interpuesta.

Posteriormente, por auto de 30 de julio de 2021, se prorrogó el término para emitir sentencia de instancia, en 6 meses.

8. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Mediante escrito allegado por la parte apelante, recibido vía correo electrónico el 17 de febrero de 2021, se adjuntó escrito donde se consigna la sustentación al recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos.

- Las excepciones propuestas no tienen nada que ver con el proceso presente, por lo siguiente:

Las excepciones de fondo o de mérito constituyen una expresión del derecho de contradicción, que está en cabeza del demandado, podríamos definir las como hechos nuevos, desconocidos para el proceso, que el demandado pone de presente en la contestación de la demanda, con el propósito de atacar las pretensiones formuladas por el demandante, bien sea paralizándolo, impidiendo, modificando o extinguiendo sus efectos. Así las cosas, mientras que en la demanda se plantean pretensiones por parte del demandante, en la contestación o en el término previsto para ello, el demandado formula excepciones.

Como se trata de hechos nuevos que buscan desvirtuar o atacar el derecho invocado en las pretensiones del demandante, el demandado tiene la carga de demostrarlos, conforme el artículo 167 del C.G.P., a menos que el juez decida invertir la carga de la prueba. En efecto,

se da la aplicación al principio según el cual el demandado, cuando excepciona, se torna en actor (reus in excipiendo fit actor), o que es lo mismo, quien afirma prueba.

Informa que cuando el demandado formula excepciones de mérito, en muchos casos ello implica aceptación de los hechos que les sirven de fundamento a las pretensiones del demandante, pero poniendo de presente una situación de facto desconocida para el proceso. A propósito de las excepciones de mérito, su fundamento lo encontramos en la ley sustancial, dado que sus efectos apuntan a atacar el derecho sustancial reclamado por el demandante, no es necesario que les dé una determinación al momento, basta con señalar el fundamento fáctico en el cual se soportan, pues será el escenario adecuado para demostrarlas, y es en el debate probatorio, el escenario adecuado para demostrarlas o desvirtuarlas, cita pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá.

Indica que en ese orden de ideas, la denominación que le dé a la excepción de fondo el demandado, no tiene mayor relevancia, pues de acuerdo con su definición, las excepciones de mérito se fundamentan en hechos hasta el momento desconocidos para el proceso, los cuales están encaminadas a desvirtuar el derecho reclamado por el demandante, así, lo que importa es el fundamento fáctico que comporta la excepción, y, si está demostrada en el proceso, deberá ser declarada en la sentencia.

Afirma que de acuerdo a lo anterior se infiere que las excepciones formuladas por la parte demandada, contra las pretensiones, pueden llegar a constituirse en hechos nuevos pero que si son materia de examen judicial nos encontramos ante hechos que no le interesan al actual proceso. Relatan situaciones fácticas que llevadas al debate probatorio, no demuestran hechos nuevos que ataquen o paralicen las pretensiones, es decir, se desvirtúan solas y más bien se convierten en afirmaciones presuntamente injuriosas y presuntamente calumniosas contra las calidades personales y contra las calidades profesionales y contra la memoria del hoy occiso.

Arguye que afirmar como se hizo en la sentencia de primera instancia, que se declaraban probadas las excepciones propuestas por la parte demandada en estas circunstancias, es a juicio del apelante caer en un exabrupto jurídico, no solo porque el nombre que se les dio no nos lleva a nada, sino lo que es aún más grave, su fundamento fáctico se compone no de hechos nuevos, si no por el contrario de afirmaciones más bien presuntamente injuriosas y presuntamente calumniosas, afirmaciones que nunca fueron demostrados en el trascurso del proceso y que por su carácter de hechos nuevos presuntamente injuriosos y presuntamente calumniosos se desvirtúan solos y no le interesan al proceso.

Sostiene que al formular la parte demandada estas excepciones, apoyadas en estos fundamentos fácticos y carecer lo anterior de con medirse en un hecho nuevo que le interese al proceso, se infiere que los demandados no presentaron excepciones y por lo tanto se allanaron a los hechos y a las pretensiones de la demanda y en consecuencia los demandados carecen de un mecanismo de defensa contra las pretensiones de la parte demandante, por la simple razón que los fundamentos fácticos de dichas excepciones, si bien le pueden llegar a ser hechos nuevos, no le interesan al proceso.

A los testimonios de la parte demandada no se les aplicó la sana crítica, ni la crítica al testimonio: Encuentra el apelante que la Juez de Instancia al valorar los testimonios de la parte demandada, no confrontó la credibilidad y validez en relación con la prueba suministrada por la declaración de los testigos, y no despejó la incógnita con la prueba suministrada por la declaración de los testigos. Respecto del espacio temporal en que se había fijado el litigio y la causal de indignidad invocada, de acuerdo a las leyes vigentes invocadas en los fundamentos facticos, que sirvieron de base y de apoyo a la demanda y que la misma operadora judicial a este respecto, no presentó reparo alguno.

La Juez de primera instancia debió analizar el acervo probatorio, el cual estaba en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es el caso desvirtuarlas y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia. Ahora, respecto de los testimonios de la parte demandada algunos relatan situaciones y acontecimientos que nada tienen que ver con el espacio temporal en que se ha fijado el litigio, otros confunden los años y los años de algunos de los demandados, otros hablan que el demandante quería oficina y también hablan de algunas situaciones familiares ocurridas en los años 90 como un divorcio y llegan al punto de afirmar y cuestionar la relación entre el demandante, sus padres y nietos, así mismo otro manifiesta y califica a la compañera permanente del demandante como especial, y otros insinúan que el problema del demandante era un problema de hambre, pero en concreto sobre los hechos que se plasmaron en la demanda no dijeron absolutamente nada y sobre el espacio temporal en que se había fijado el litigio menos y sobre los hechos que ocurrieron en ese espacio temporal mucho menos, más bien algunos manifestaron que no habían leído el expediente y a otros no les constaba nada, es decir, los testimonios de la parte demandada aparte de ser presuntamente injuriosos, son presuntamente calumniosos y presuntamente irrespetuosos, relatando una serie de acontecimientos que enriquecen otros escenarios, pero no el que nos ocupa, brilló por su ausencia en aplicar a estos testimonios la crítica del testimonio y no los estudió de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En relación con la prueba testimonial arrojada al proceso por la parte demandada, la Juez le dio valor probatorio a acontecimientos que nada tenían que ver con los hechos de la demanda y que nada tenían que ver con los hechos que importaban al proceso, en cuanto a la causal invocada, y desestimó afirmaciones que sí importaban al proceso como son como que el señor CARO, hace referencia al episodio de la insulina, medicamento esencial para el Señor DEMETRIO ANTONIO GUERRA ÁVILA, y que fue entregado por el señor DANIEL ARMANDO GUERRA DELGADO, a él mismo y que debido a que el Señor CARO se enfermó, no se la pudo entregar al hoy occiso y manifiesta que fue el hoy occiso en compañía del Demandante, los que fueron a su casa de habitación a solicitar e indagar que había pasado con las fórmulas de la insulina y que se desplazaron los anteriores a Famisanar a solicitar otra vez las fórmulas de la insulina y tampoco le dio ningún valor probatorio a lo relatado por el señor ALBERTO PÁEZ, cuando manifiesta que el causante no tenía ningún problema mental, y que no se dejaba confundir, los problemas mentales con el manejo que el hoy occiso le daba a su plata y a sus negocios y también manifiesta que la Dra. LIBIA SOFÍA GUERRA DELGADO, no tenía ningún contacto con el hoy occiso.

No se tuvo en cuenta el testimonio de la señora MELIYARA MONROY RÁQUIRA: No se tuvo en cuenta en absolutamente en nada y se desestimó y se manifestó que la precitada tenía algún interés, esta testigo fuera de ser la compañera permanente del demandante es la mamá de dos nietos del hoy occiso y se involucró en el cuidado del Señor DEMETRIO ANTONIO GUERRA ÁVILA, a petición del actor y relata los hechos plasmados en la demanda y los hechos acaecidos en la línea temporal fijada en el litigio de mayo del año 2018 a noviembre del mismo año y también manifiesta que los demandados colocaron en peligro la vida la salud del hoy occiso, persona que era incapaz de valerse por sus propios medios y muestra de manera casi gráfica cómo caminaba el hoy occiso, y cuáles eran los cuidados que se debían tener anterior o como se debía cuidar según el concepto de los médicos de las EPS y no de acuerdo a concepto y capricho de los demandados y también relata como el hoy occiso fue víctima de un hostigamiento continuo por parte del Señor DANIEL ARMANDO GUERRA DELGADO, que en diferentes oportunidades solicitó al hoy occiso que lo asegurara y después envió a la casa del causante a la personería, comisaria de familia protección social, con el fin de sacarlo de su lugar de residencia, causándole al mismo desasosiego y tristeza, así mismo, la misma manifiesta que el 31 de mayo del año 2018 el demandado no lo llevó a la cita médica, y que ella quien varias veces se comunicó con la señora SOFÍA DELGADO LEÓN, para colocarle de presente esta situación y manifestarle que no jugaran con la salud de Don DEMETRIO, pero lo que recibió fue burlas y una vez que le pasaron al móvil al Arquitecto DANIEL ARMANDO, este la trato con palabras soeces. Así mismo relata que consulto a los médicos de la EPS y que le manifestaron los cuidados médicos mínimos que se debían tener con el hoy occiso, como eran golpearle en la puerta de su casa para que se despertara y que estuvieran pendientes que no se quedara dormido, ya que era un paciente diabético, y observar que se alimentara

a la misma hora todos los días y que caminara veinte minutos y que tomara el sol y que se aplicara la insulina y no preocuparlo y también manifiesta que los demandados iniciaron un proceso de indignidad para recluir a hoy causante en un ancianato y desplegaron las acciones incorrectas de manera consciente y que con esas acciones colocaron en peligro la vida y la salud del causante, causándole al mismo causante con sus acciones desasosiego, intranquilidad tristeza y colocaron en situación de desamparo al hoy occiso, persona incapaz de valerse por sí mismo, ya que como ella misma relatara no se podía el hoy occiso valer por sí mismo, debido a una fractura en su pierna que lo llevó a una movilidad mínima, altamente reducida y al uso permanente de un bastón, cuando los demandados tenían la obligación de cuidarlo, según las indicaciones médicas y no desplegar las actuaciones incorrectas para preocuparlo y así mismo también relata el regalo de la silla de ruedas por parte de la Dra. LIBIA SOFÍA, a su padre, silla de ruedas que no era necesaria ya que los médicos de la EPS habían recomendado que el hoy occiso caminara 20 minutos diarios.

Refiere que al anterior testimonio no se le dio ningún valor, y se dijo que tenía algún interés y más bien se manifestó que no conocía situaciones anteriores, como si dichas situaciones anteriores fueran las que se fijaron el litigio y las que se pretendían demostrar en la línea espacio temporal de mayo del año 2018 a noviembre del año 2018.

Afirma también que no se tuvo en cuenta el testimonio del señor NELSON EDUARDO ROJAS GARCÍA, quien afirmó que tomaba la alimentación en el mismo restaurante que el señor DEMETRIO y RAMIRO ANTONIO y que nunca lo vio en compañía de los demandados. Y es el mismo ROJAS GARCÍA que percibe el estado emocional del hoy occiso, por su observancia continua a la hora del almuerzo y de la indagación personal al mismo DEMETRIO ANTONIO GUERRA, dado que existía una relación de una amistad y una relación comercial, que se formó cuando ROJAS GARCÍA le arrendó un inmueble de propiedad del hoy occiso, y este declarante habla en concreto de la línea de espacio temporal fijada en litigio.

Se confunde el interrogatorio de parte de RAMIRO ANTONIO GUERRA DELGADO, en lo físico con lo mental respecto a DEMETRIO ANTONIO GUERRA ÁVILA (q.e.pd.), pues relata que su padre tuvo un accidente y que ninguno de sus otros hijos se hizo presente y que a raíz de ese accidente quedó con un bastón y que no podía desplazarse; y relata las actuaciones desplegadas por los demandados en contra del causante en la línea temporal fijada en el litigio y relata que no lo llevaron al hoy occiso a la cita médica, que el mismo demandante intervino para que las autoridades que enviaba el Señor DANIEL ARMANDO a la casa de habitación del hoy occiso, asimismo relata el acompañamiento no lo sacaran de su misma casa y que fue el mismo quien le solicitó a la señora MELIYARA MONROY que realizara las llamadas a la señora SOFÍA DELGADO, para que le manifestara que no

estaban llevando a las citas médicas a su padre y que así mismo no es cierto, como se dijo en la primera instancia, que el accionante inició el proceso de indignidad porque los demandados odiaban a su padre, y se trata de confundir las anteriores situaciones, como que eran producto de una perturbación mental que sufría el difunto, circunstancias que son totalmente distintas y que no admiten ningún tipo de conexión.

La parte demandada no aportó un perito médico legal para que ilustrara acerca del dictamen médico legal que se ha pretendido enrostrar en la sentencia, el apelante considera que si todas las acciones o gran parte de las acciones que desplegaron los demandados en cuanto al hoy occiso y apoyadas en un dictamen médico, que habla de problemas o situaciones mentales propias de la edad del señor GUERRA ÁVILA (q.e.p.d), los demandados debieron aportar el dictamen de un perito médico legal, de un médico psiquiatra que comprobara el estado mental de DEMETRIO ANTONIO GUERRA ÁVILA (Q.E.P. D) y diera la oportunidad al juez y al accionante de interrogarlo y controvertir dicha prueba, en cuanto a la justificación de su accionar, peritaje médico legal que debió presentarse ante el juez de primera instancia, situación que brilló por su ausencia y no cambiar una prueba técnica por una opinión subjetiva, para tomar decisiones mutuo propio, decisiones erróneas e inconsultas con los médicos de la EPS, en cuanto al cuidado del hoy occiso, que en nada lo favorecieron ni física, ni mentalmente.

Sostiene que no se tuvo en cuenta el testimonio del señor ALBERTO PÁEZ; quien manifestó que el causante no tenía ningún problema mental, y que no debía confundirse los problemas mentales con el manejo que el hoy occiso le daba a su plata y a sus negocios, es un testimonio que tiene plena credibilidad debido a su cercanía en amistad y consejos con el hoy occiso, a este testimonio no se le dio credibilidad, ni se tuvo en cuenta, y esta persona fue muy cercana a DEMETRIO ANTONIO GUERRA ÁVILA (Q.E.P. D) debido a su amistad personal y a sus consejos profesionales y percibía de primera mano que el hoy occiso no tenía ningún problema mental, si no que tenía una forma peculiar de manejar su plata y sus negocios, afirmaciones que el Juez de Primera instancia paso desapercibidas.

Se trató con tamizaje más denso el testimonio de la Señora MELIYARA que los testimonio de los Señores ANA SOFÍA LEÓN Y MARCOS CARO y los demandados GUERRA DELGADO, en cuanto al artículo 211 del C.G.P., pues este lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentran en circunstancias que pueden afectar la credibilidad o imparcialidad del testimonio, sin embargo, las circunstancias descritas en dicho artículo no puede deducirse inmediatamente que falten a la verdad, la razón y a la crítica, desconoció que los artículos del C.G.P. están basados en principios constitucionales de igualdad.

No se tuvo en cuenta la denuncia penal arribada al despacho y al proceso, la denuncia penal impetrada ante la Fiscalía general de la Nación, que es firmada por el hoy occiso y denuncia a DANIEL ARMANDO GUERRA DELGADO, por la presunta comisión del delito de Hurto y manifiesta que le dio la llaves a DANIEL GUERRA de su lugar de habitación, denuncia penal que careció de algún valor probatorio ante el Juez de Primera instancia, cuando debió imprimírsele a esta denuncia siquiera el valor de indicio, pero todo lo que se relata en dicha denuncia se pasó por alto, cuando la misma relata situaciones fácticas y estados emocionales en ese momento del hoy occiso

Así mismo cabe resaltar que si al Señor DANIEL ARMANDO GUERRA DELGADO no se le entregaron las llaves de la casa de habitación del hoy occiso, entonces cómo se explica que en el proceso sucesorio 2019-0050 y que se ventila actualmente en el Juzgado Tercero de Familia de Tunja, hayan aparecido las cartas de propiedad de los dos vehículos que el hoy occiso “engarajaba” en su lugar de habitación y que fueron sustraídas de los vehículos.

Aduce que se señaló en el juzgado de primera instancia que el señor DEMETRIO ANTONIO GUERRA ÁVILA no podía hacer una denuncia, encuentra el apelante que no existe una prueba que nos informe que el señor DEMETRIO ANTONIO (q.e.p.d.) no podía hacer una denuncia penal, considerando entonces que sí podía hacer una denuncia, ya que gozaba de sus capacidades mentales para hacerlo, ya que no se ha demostrado dentro del proceso que sufriera de alguna enfermedad degenerativa cerebral que afectara sus mínimas capacidades intelectivas, y que le impidiera expresar situaciones fácticas ante un digitador de texto y que le impidiera leer y firmar con su puño y letra tal denuncia, ya que no se ha arribado al proceso prueba que demuestre que DEMETRIO ANTONIO GUERRA ÁVILA (q.e.p.d.) no podía hacerlo, entonces se infiere que sí podía hacerlo, ya que no se debe confundir la forma de manejar sus negocios y su plata con enfermedades mentales como lo afirmo ALBERTO PÁEZ.

No se tuvo en cuenta la pretensión segunda del proceso de indignidad, el señor DANIEL ARMANDO inicio proceso de discapacidad mental absoluta del señor DEMETRIO ANTONIO GUERRA ÁVILA, y argumenta que este proceso obedece a los más nobles intereses debido a la preocupación por la forma en que vive su progenitor, pero en la pretensión segunda de dicha demanda, donde no se solicitó que todos sus hermanos sean guardadores, ni que él y sus hermanas sean guardadores, pues solicita que se designe como guardador a DANIEL ARMANDO GUERRA DELGADO, para que asuma la responsabilidad del interdicto como la administración de sus bienes inmuebles y cuentas bancarias, determinándole el valor de la caución que debía constituir.

Es decir, el señor DANIEL ARMANDO en este proceso desconoce a sus cuatro hermanos y se postula solo como único guardador, persiguiendo un fin económico y de lucro personal al pretender administrar los bienes inmuebles y cuentas bancarias del hoy occiso, y esta pretensión, que es una declaración consciente, que desconoce a sus otros hermanos y que persigue fines económicos, no fue de recibo del Señor juez de primera instancia, sino más bien se dijo que lo anterior obedecía a los más nobles sentimientos y preocupaciones respecto de su progenitor.

De igual manera en la misma demanda cuando el juez de Familia lo requiere para que aporte las Direcciones de los otros hijos del hoy occiso, aporta direcciones erróneas que no son donde residen sus otros cuatro hermanos, y ante la negativa del hoy occiso de concurrir a un examen psiquiátrico, entonces solicita al juez de Familia que requiera, es decir, casi que obligue al hoy occiso a que concurra al examen psiquiátrico.

No se tuvo en cuenta por parte de su Despacho las acciones médico legales, considera el apelante que para el cuidado del hoy occiso y que se debió tener en cuenta lo que los médicos de la EPS ordenaran de acuerdo a los exámenes médico legales practicadas al hoy occiso, ya que fueron los médicos de la EPS que conocían el estado de salud del hoy occiso, y sabían el manejo y cuidados que debían dársele al paciente y ordenaban lo que se debía hacer y cualquier acción que se realizara no consultando a los médicos, colocaba en peligro la vida y/o la salud del señor DEMETRIO, ya que el mismo era una persona incapaz de por sí mismo debido a la fractura que había sufrido y cuyos cuidados eran mínimos y que no debían ir contra la voluntad del causante y muchos menos cuidados hechos por un estado de opinión, como ocurrió en este caso no se tuvo en cuenta el recibo de pago por el arreglo de un apartamento, el recibo arrojado a la causa obedece al pago de un arreglo que realizara como Arquitecto DANIEL ARMANDO, en un apartamento de propiedad del hoy occiso y se puede inferir lógicamente que al arquitecto se le entregaron la llaves de dicho apartamento para realizar los arreglos y es un indicio de lo que regaló en vida el causante, al propio demandante y a terceros, y era que DANIEL ARMANDO, le exigía al hoy occiso una suma de dinero por devolverle las llaves de dicho apartamento, situación que le comentó al demandante y a terceros y que se estaba organizando con el hoy occiso y el demandante un viaje a Bogotá para cambiar las guardas y recuperar la posesión del apartamento, situaciones anteriores que no fueron de recibo por el Juez de Primera Instancia.

Se ha manifestado dentro del proceso que nos ocupa que la Señora MELIYARA MONROY RÁQUIRA tenía algún interés y que se beneficiaba con una sentencia favorable a las pretensiones de la Demanda, afirmar tal situación para desvirtuar el testimonio, es tomar un estado de opinión, un “es que a mí me parece que tiene algún interés y que se beneficia con la sentencia”, es esgrimir una verdad retórica y hacerla pasar por encima de los Estados de Derecho, es atacar las verdades demostrativas que nos van ilustrando de manera lógica lo que pasó en la línea temporal fijada en el litigio, ese “...es que a mí me parece que tiene

algún interés y que se beneficia con la sentencia”, pero no se demuestra ese interés, ni se demuestra ese beneficio es un mera afirmación subjetiva, que tendrá algún valor en el mundo de la ficción, pero que carece de algún valor en el mundo del Derecho.

Estima que sí se miran los acontecimientos reales, tendrán más interés y más beneficio con una sentencia en contra de las pretensiones de la demanda, la señora ANA SOFÍA DELGADO LEÓN, persona a la cual se le vendió por parte de la Dra. LIBIA SOFÍA GUERRA DELGADO, los derechos litigiosos dentro del sucesorio 2019-0050, pero se le vendieron los precitados Derechos litigiosos no por el valor que ordena nuestro estatuto tributario si no por un ínfimo valor, cuando son ellos mismos que se presentan un avalúo de unos bienes dentro del precitado sucesorio por un valor más alto y sobre esta venta no existe ningún pronunciamiento de la Juez de Primera Instancia.

9. PROBLEMA JURÍDICO

Para la Sala de decisión los reparos que hace el apelante a la sentencia, se circunscriben en una circunstancia particular que conlleva a establecer conforme al material probatorio, sí en el presente caso procede declarar la indignidad para suceder a su causante, en contra de los señores DANIEL ARMANDO y LIBIA SOFIA GUERRA DELGADO.

10. ARGUMENTACIÓN

Contra la decisión proferida por el juzgado de instancia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, habiendo sido interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente. Examinada la sanidad del proceso, no se observa vicio o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, además los presupuestos procesales como elementos indispensables para proferir sentencia de mérito están presentes en este asunto, por lo que se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previa advertencia que concretados por el marco argumental formulado en la alzada, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos puntos cuestionados.

11. PREMISAS JURIDICAS

11.1. Generalidades de la dignidad para suceder

En la legislación Colombiana, se ha establecido el derecho a suceder una persona, de conformidad con los artículos 1018, 1019 y demás concordantes del Código Civil, implica que el asignatario ostente tres condiciones específicas, cuales son (i) capacidad – entendida como la existencia al momento de la apertura de la sucesión -; (ii) vocación sucesoral – sabida como el derecho o la prerrogativa en que se encuentra para ser llamada a suceder al causante,

por la posición jurídica en que se halla con relación a él -; y (iii) dignidad – referida a la calidad moral y/o la situación jurídica valorativa, que califica verosímilmente al asignatario, constituyéndolo en una posición meritoria para recoger su asignación -. La dignidad para suceder, presupone el cumplimiento de las dos condiciones anteriores, esto es, de la capacidad y la vocación.

11.2. Generalidades de la indignidad para suceder.

Contrario sensu, la indignidad es la condición negativa y respecto de la sucesión del causante, en la cual se halla incurso un asignatario debido a que por su conducta no ha hecho el mérito que dispone la ley para sucederle. El autor Pedro Lafont Pianeta la entiende como “...aquella sanción civil de pérdida total o parcial de derechos sucesorales, impuesta por la ley y que debe ser declarada judicialmente contra aquel asignatario que ha cometido ciertos actos u omisiones que eliminan o disminuyen su mérito para recoger o retener la asignación que le ha sido deferida con respecto a cierto causante”¹. Sin olvidar entonces el carácter sancionatorio que tiene la figura de la indignidad, respecto de un determinado asignatario, debido a su conducta, es preciso memorar que, en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, “La indignidad es un vicio o anomalía en la vocación sucesoral que impide al heredero o al legatario retener la asignación a él deferida, la indignidad es un asunto de incumbencia privada que hace referencia a la conducta indebida del indigno en tanto implique grave atentado contra el causante o un inexcusable olvido de sus deberes para con éste, su significado es que es una pena civil que no limita la voluntad del testador al tenor del art. 1030 del C.C. y tampoco afecta de invalidez originaria la delación, sino que apenas la hace impugnabile, ya que de conformidad con el artículo 1031 *ibídem*, la indignidad en ningún momento puede tenerse en cuenta de oficio y los jueces únicamente podrán apreciarla en virtud de la correspondiente acción de impugnación entablada por parte legitimada para hacerlo.”²

Ahora bien, la exclusión que esta figura produce o el arrebatación de la porción al asignatario ‘indigno’, supone el acaecimiento de varias circunstancias, a saber: (i) que el heredero o legatario haya incurrido en alguna de las causales expresamente previstas en el artículo 1025 del Código Civil y siguientes; (ii) que su indignidad no se halle purgada en los términos del artículo 1032 *ibídem*; y (iii) que sea judicialmente reconocida o declarada de acuerdo con el artículo 1031 *ejusdem*.

12. DEL CASO CONCRETO

Como el ámbito de competencia de la Sala está marcado por la apelación, el análisis de la alzada se circunscribe exclusivamente a los motivos de disenso expuestos por el recurrente,

¹ LAFONT PIANETA, Pedro. Derecho de Sucesiones. Tomo I, Décima Edición. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia adiada julio 30 de 1948

consistente únicamente en la valoración de las pruebas testimoniales y documentales decretadas, practicadas e incorporadas al proceso, y que llevaban a la comprobación y consecuente declaratoria de indignidad por el abandono que sometieron los demandados DANIEL ARMANDO y LIBIA SOFIA GUERRA DELGADO, a su señor padre en vida DEMETRIO ANTONIO GUERRA AVILA (q.e.p.d).

El argumento del *a quo* para negar las pretensiones de la demanda consiste en no encontrar probada la causal 8 de indignidad de Ley 1893 de 2018, esto es, por haber abandonado sin justa causa al causante, debiendo ser declarada esta causal judicialmente para que tenga los efectos perseguidos, desestimando para el efecto, el testimonio de MELIYARA MONROY RÁQUIRA, por considerar que le asistía un interés directo en las resueltas del caso.

Expuesto lo anterior y en aras de brindarle claridad al presente fallo, los reparos expuestos a la sentencia de primera instancia, como su sustentación, se resolverán dejando de presente que el análisis que se efectúe radicará única y exclusivamente en la verificación de la configuración de la causal de indignidad, contemplada en el numeral 8 del artículo 1025 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1893 de 2018, que a la letra señala lo siguiente “*Artículo 1025. Indignidad sucesoral. Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios: “8. Quien abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias al causante, teniendo las condiciones para hacerlo, si este en vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad”.*”

En lo relativo al tema de las excepciones planteado por el apelante, debe señalarse que no le asiste razón en su postura por cuanto lo que hizo el extremo pasivo, fue alegar precisamente los hechos que son contrarios a los que el actor propuso como base de sus pretensiones. Aducir que hubo “Inexistencia de la causal de indignidad propuesta”, “Temeridad o mala fe”, “Incapacidad del demandante”, “Falta de requisitos para impetrar la acción de indignidad sucesoral”, lo que está argumentando la pasiva es que no hubo abandono, esto es, que hubo asistencia al causante; que lo afirmado fácticamente por el demandante obedece a una postura alejada de los hechos que sirven de apoyo a la excepción de debida asistencia al causante en vida, además que carece de aptitud el promotor del proceso para incoar la acción, por cuanto precisamente fue él quien en vida del causante asumió roles inapropiados para con su padre, esto es, no tendría la legitimidad para demandar.

El nombre con el que se bautiza una excepción, no puede dar al traste con el derecho de defensa del extremo pasivo como para desatender la propuesta exceptiva con los elaborados argumentos del alzadista, por cuanto de lo que se trata es analizar el contenido material del mecanismo de defensa esgrimido, para concluir en este caso que lo que los demandados hicieron fue plantear unos hechos, como medios exceptivos, que repulsan los que presentó el demandante como apoyo de sus pretensiones.

De aceptar la teoría expuesta por dicho extremo procesal, se empezaría a edificar una teoría desconocedora de todas las garantías procesales, por cuanto las excepciones de mérito, para ser aceptadas como tal, deben contener hechos que se refieran al debate propuesto y con los cuales se rebatan los expuestos por el demandante, que es precisamente lo que ha ocurrido en este caso. Cosa distinta es que tal postura fáctica no sea de recibo por la parte promotora del contencioso, pero ello no es motivo para que mediante un elaborado y artificioso argumento, se descalifique la excepción como tal señalando que solo es excepción la que se funde en un hecho nuevo, salida carente de sindéresis jurídica.

Sumado a lo anterior, debe esta Sala recordarle al apelante que el ámbito de decisión del operador judicial, se circunscribe a lo propuesto por el demandante y el demandado a través de las facultades y procedimientos que la misma legislación ha establecido, en vía de permitirles la defensa de sus derechos y pedimentos. Sobre este particular la Corte Suprema en pronunciamiento de 21 de abril de 2015, SC4574-2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, citó pronunciamiento de SC de 15 de enero de 2010, rad. 1998-00181-01, donde se adujo que:

“(...) Empero, aunque es tangible la elasticidad que en el punto favorece al demandado, ella no llega hasta el punto de exonerarlo definitivamente de esa carga, no sólo porque excepciones como las ya referidas únicamente pueden ser decididas en cuanto éste las hubiese aducido, sino, también, porque lo mismo ocurre con las excepciones previas que, en cuanto tales, solamente podrán ser acogidas por el juez cuando aquél, el encausado, las alegue (...). De otro lado, parece conveniente señalar que la actividad del juez, en punto de resolver la causa litigiosa, debe enmarcarse dentro de los límites previstos por el legislador, de manera que no le es dado deducir arbitrariamente cualquier hecho, ni pronunciarse sobre cualquier efecto jurídico, si no han sido afirmados previamente por las partes, a menos claro está, que el ordenamiento le conceda una potestad oficiosa al respecto. No admite discusión, por consiguiente, que la actividad cumplida por dicho funcionario no es ilimitada, de modo que el campo de acción en el que puede desplegar su obrar no es otro que el entorno dentro del cual gira la controversia cuyo conocimiento ha asumido, vale decir, los términos de la confrontación surgida, esto es, lo que pide el actor y excepciona el demandado, sin dejar de lado, por supuesto, las facultades oficiosas que explícitamente le son conferidas (...) Emerge, entonces, de manera nítida, que la actividad que aquél cumple está enmarcada por cuatro vectores que se conjugan para delimitar su función: 1) las pretensiones de la demanda; 2) los hechos que la sustentan; 3) las excepciones invocadas por el demandado (cuando así lo exige la ley); y, 4) las excepciones que debe declarar de oficio. Y, sin duda, cuando el funcionario quebranta esos hitos, incurre en una irregularidad que despunta, ya en un exceso de poder o en un defecto del mismo. En la primera hipótesis, porque decide sobre cuestiones no pedidas ó más allá de lo solicitado; en

la segunda, en la medida en que deja de resolver sobre las pretensiones o excepciones aducidas”.

Por lo expuesto, el cargo no prospera.

Ahora, en cuanto a la valoración de los testimonios recepcionados en el plenario, se referirá al rendido por la señora MELIYARA MONROY RÁQUIRA, debiendo decir este Colegiado que comparte lo resuelto por la Juez de Instancia, cuando no lo valoró por encontrarlo sospechoso, a la luz del artículo 211 del Código General del Proceso.

En efecto, la mencionada preceptiva de manera textual dispone que: *“Artículo 211. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.*

Para esta Colegiatura, basta con decir que la versión rendida por la señora MELIYARA MONROY RÁQUIRA, no brinda un relato imparcial y veraz de lo expuesto por ella en su exposición, por cuanto sostiene una relación sentimental con una de las partes en el presente proceso, al ser la compañera y madre de los hijos del demandante, RAMIRO ANTONIO GUERRA DELGADO. En otro aspecto, debe traerse a colación lo dicho por ella misma, en su versión rendida en diligencia celebrada el día 15 de septiembre de 2020, cuando manifiesta de manera literal que *“(…) yo estoy hablando lo que el señor Demetrio me comentó y yo estoy hablando lo que el Doctor Ramiro me ordenó (…)”* (Grabación video 1 min 2:42:26 a 2:42:30 Archivo digital 03.2019-00353 Indig sucesoral acta audiencia).

En relación, con el relato expuesto por el señor ALBERTO PÁEZ GUERRA, este Tribunal encuentra, que del mismo no puede extraerse una conclusión que beneficie las pretensiones de la demanda, pues por el contrario es consistente en señalar que el demandado DANIEL ARMANDO, le brindó apoyo y compañía al occiso DEMETRIO ANTONIO GUERRA AVILA (q.e.p.d.), como por ejemplo, acompañándolo a las citas médicas. Ahora, en cuanto a la otra persona que compone el extremo procesal demandado, esto es, LIBIA SOFIA GUERRA DELGADO, se tiene que dicho testigo desconoce que la misma haya desplegado alguna actuación frente al causante, sin que dicha afirmación pueda significar que esta persona actuaba en contra del causante o que no le prestaba socorro a su progenitor como lo pretende enrostrar el demandante, pues como incluso se mencionó que fue ella quien le suministro una silla de ruedas a su padre, para facilitarle los desplazamientos y que aunque

no tenía contacto directo con su padre, actuaba a través de su hermano DANIEL ARMANDO.

Ante el anterior escenario, esta Sala no encuentra el valor que le quiere dar al testimonio el censor, porque sobre el mismo existe un manto de duda acerca de su imparcialidad y veracidad, pudiéndose inferir que la mencionada testigo se encontraba preparada previamente a efectos de ofrecer un relato parcializado, afectando con ello la espontaneidad de su versión.

De otra parte, en relación con lo narrado por el señor NELSON EDUARDO ROJAS GARCÍA, dicha exposición no brinda elementos de juicios suficientes que le permitan a esta Colegiatura esclarecer los hechos fundantes de la presente acción, por cuanto dicho testigo manifiesta que desconoce quién hacía las gestiones médicas del señor DEMETRIO GUERRA (q.e.p.d.). Igual acontece frente a que no sabía para donde llevaba el señor RAMIRO cuando tomaban el taxi, tampoco veía con quien regresaba, presentando también incoherencias por cuanto afirma que no “distinguió” a los otros hijos del señor DEMETRIO. Sin embargo, afirmó que nunca vio que lo acompañara ningún otro hijo; se pone en duda el grado de amistad que el apelante sostiene que tenían el señor ROJAS GARCÍA y el causante, dado que el primero no asistió al funeral del segundo, enterándose de su deceso 5 días después. Expuso que los últimos 6 meses de vida del difunto, no tuvo arrendado el inmueble que aquel le había dado en arriendo, ya no teniendo contacto directo, en suma, las anteriores circunstancias impiden a esta Colegiatura, darle el grado de credibilidad que el impugnante pretende que se le dé al referido testigo.

En relación con los argumentos del impugnante relacionados a la puesta en duda de los trastornos mentales propios de la edad, que padecía el señor DEMETRIO ANTONIO GUERRA AVILA (q.e.p.d.), los cuales fueron consignados en el “Informe de valoración neuropsicológica” allegado al plenario, se dirá que lo allí consignado fue desde siempre aceptado por la parte demandante, como se lee de la redacción del hecho octavo del libelo, así “(...) *El señor DEMETRIO ANTONIO GUERRA DELGADO (Q.E.P.D.), se encontraba en situación de discapacidad, ya que presentaba trastornos propios de su edad, como se infiere del concepto Neurológico aportado a la presente Demanda y presentaba su movilidad física reducida ya que había sufrido un accidente fractura de tibia y peroné hacía más de cinco años*”.

Ahora bien, si el apelante no estaba de acuerdo con lo consignado en el referido informe, debió hacer uso de la herramienta de contradicción contemplada en el artículo 228 del C.G.P., proceder que no fue acogido por dicho extremo litigioso.

En este punto, la Sala no puede desconocer que el estado de salud del señor DEMETRIO ANTONIO GUERRA AVILA (q.e.p.d.) era preocupante y requería de toda la atención, no

solo de la familia sino de las entidades que pudieran colaborar en beneficio de la salud y bienestar de dicha persona (leer lo recuadros al finalizar el párrafo), sin que se pueda afirmar que con las actuaciones desplegadas ante la Comisoria de Familia de Tunja y Personería Municipal de Tunja, buscaran en algún momento atentar contra la salud e integridad del causante. Por el contrario, buscaban darle un mejor vivir, proceder que omitió el demandante, pese a estar viviendo en la misma ciudad y estar pendiente o por lo menos eso fue lo que expuso en su declaración.

DIAGNÓSTICO

Dado el perfil Cognitivo y Comportamental presentado por el paciente y teniendo en cuenta como punto referencia la información obtenida a través de su familiar, del propio paciente y junto con la observación objetiva y cualitativa de su desempeño en las pruebas de evaluación Neuropsicológica, el paciente presenta un **TRASTORNO NEUROCOGNITIVO LEVE MULTIDOMINIOS 799.59 (R41.9), GDS 4** (grado de severidad), evidenciado por alteraciones atencionales, graves problemas de memoria a corto y largo plazo, con amnesia anterógrada, deterioro en la capacidad de juicio y raciocinio, incapacidad para tomar decisiones razonables en cuestiones de la vida diaria, moderada dificultad para tareas simples y complejas que implican actividad mental, problemas de movilidad que interfieren de manera moderada en las actividades de su vida diaria, además se evidencia grave dificultad para el manejo de finanzas, dinero y negociaciones.

Nota: este diagnóstico tiene una alta probabilidad en caso de no recibir el tratamiento adecuado, cumplir las recomendaciones dadas a familiares físico y cognitivo del paciente de evolucionar en una enfermedad neurodegenerativa asociada a demencia.

Recomendaciones:

- Supervisión constante con un cuidador, dada su incapacidad para algunas actividades de su vida diaria, su desorientación y su dificultad en el manejo de dinero.
- Valoración y control con neurología y psiquiatría.
- Comenzar un programa de Rehabilitación Neuropsicológica
- Valoración por psicología clínica, dado su estado emocional actual y sus constantes cambios en el estado de ánimo. Asesoramiento para la familia.
- Estimulación cognitiva diaria que incluya: lectura de noticias de interés para el paciente, realizando resúmenes y comentándola con otra persona; diálogo sobre acontecimientos actuales y pasados de la vida del paciente; llenar crucigramas y sopas de letras con ayuda. Manejar técnicas de memoria como agendas, cronogramas o dispositivos electrónicos.

Carlos Francisco Rincón B.
 MAGISTER EN NEUROPSICOLOGÍA
 REGISTRO 05208
 TABLA PROFESIONAL 124
 TP 100124
 Carlos Francisco Rincón Lozada
 Especialista en Evaluación y Diagnóstico Neuropsicológico
 Magister en Neuropsicología Clínica
 Universidad de San Buenaventura
 Celular: 3174171538

GOMO NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CIRCULO HAGO
 CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON
 LA COPIA QUE HE TENIDO A LA VISTA.
 20 MAY 2018
 Carlos Elias Rojas Lozano
 Notario Segundo



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación:	CG 897873
Paciente:	DEMETRIO ANTONIO GUERRA AVILA
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa):	24/09/1931
Edad y género:	86 Años, Masculino
Identificador único:	514731
Financiador:	FAMISANAR SAS EPS-C

Nota Aclaratoria:
 La información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.

Fecha: 17/05/2018 11:11 - Ambulatoria - Ubicación: S1 CONSULTA EXTERNA - Servicio: CONSULTA EXTERNA

Procedimientos no quirúrgicos - DERMATOLOGIA

Paciente de 86 Años, Género Masculino

Diagnósticos activos antes de la nota: TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA, DIABETES MELLITUS - NO ESPECIFICADA CON COMPLICACIONES NEUROLOGICAS, QUERATOSIS ACTINICA.

Procedimientos realizados: #63102 - #63102 RESECCION LESIONES CUTANEAS CAUTERIZACION FULGURACION O CRIOTERAPIA AREA GENERAL MAS SEIS LESIONES.

Descripción: SE FIRMA CONSENTIMIENTO INFORMADO PREVIA LIMPIEZA CON SSN CROTERAPIA SPRAY DE LESIONES EN ROSTRO, V DEL ESCOTE Y DORSO DE MANOS, PUNTA C, UN CICLO, 6 SEGUNDOS, NO COMPLICACIONES

Diagnósticos activos después de la nota: E144 - DIABETES MELLITUS - NO ESPECIFICADA CON COMPLICACIONES NEUROLOGICAS (Previo), C443 - TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA (Previo), L570 - QUERATOSIS ACTINICA (Previo).

LUZ GARCIA

No hay duda en este juez plural que el señor DEMETRIO ANTONIO padeció de alteraciones neurológicas que lo pusieron en una situación de discapacidad, al punto que se promovió en su momento un proceso de interdicción, figura que bajo el imperio de la ley 1306 de 2009 hoy derogada art. 25, fungía como medida de protección y de restablecimiento de sus derechos. En efecto, la finalidad de la interdicción era precisamente la de proteger a este tipo de personas dado su estado de vulnerabilidad, acción que precisamente promovió uno de los acá demandados, DANIEL ARMANDO GUERRA DELGADO, en calidad de hijo como era su deber legal hacerlo (art. 25-1 ley 1306 de 2009). Igualmente, no en vano los dos demandados solicitaron la intervención de la Personería de Tunja, a efectos de que se le diera protección a su padre, tal y como obra en la prueba documental (ver folio 272 digital), ante lo cual esa oficina del Ministerio Público, requirió la intervención de la Secretaría de la Mujer, oficina competente para tender los casos de desprotección del adulto mayor, pero la labor y la gestión solicitada no fue fructífera en razón a la reticencia del finado, de todo lo cual obra constancia en el documento público suscrito por el psicólogo de esa secretaría, visto a folio 278 digital,

Con lo dicho se acredita y evidencia el interés de los demandados por el bienestar de su padre, quien debido a los quebrantos de salud mental que lo aquejaban requería de atención y asistencia, pero a ello se negaba de manera sistemática ante lo cual se requería la declaratoria de interdicción, a efectos de poder proporcionarle la ayuda y apoyo requeridos, razón más que suficiente para dar por demostrados los hechos en que se fundamentaron las excepciones de mérito y que el *a quo* encontró probados, por lo que las despachó favorablemente implicando de paso que tales hechos enervaran las pretensiones de declaratoria de indignidad sucesoral deprecada.

Adicionalmente, en cuanto al inicio de la demanda de interdicción por discapacidad mental absoluta, este Tribunal no acoge lo expuesto por la parte demandante por cuanto a la larga en dicho proceso nada se ventiló, teniendo en cuenta que el mismo fue radicado, el 23 de agosto de 2018, bajo el consecutivo 150013160003201800037000, y el demandado, DEMETRIO ANTONIO GUERRA AVILA (q.e.p.d.) falleció el 15 de noviembre de 2018, siendo terminada la actuación el 22 de noviembre de 2018, mediante providencia de la fecha, por lo que la realización de algún dictamen o la emisión de un pronunciamiento de fondo no se pudo llevar a cabo. En virtud de lo anterior, lo expuesto por la parte demandante carece de sustento por sustracción de materia.

Por tal razón no prospera este reproche a la decisión confutada.

En cuanto a la denuncia por el supuesto robo del dinero por parte del señor DANIEL ARMANDO GUERRA DELGADO, brilla por su ausencia sentencia debidamente ejecutoriada, donde dicho señor haya sido vencido en juicio y declarado culpable por dicho delito de hurto. En un caso que guarda alguna similitud por el referente a la comisión de

conductas punibles, la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia de 16 de diciembre de 2020, SC4540-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló que “(...) *significa lo anterior que para adelantar con probabilidad de éxito un juicio por indignidad con apego a esa causal, es menester que en el trámite civil se demuestre que el heredero fue hallado penalmente responsable del delito de homicidio, que se explica fácilmente porque toda persona se presume inocente mientras no sea condenada por autoridad competente, en juicio en que se le respeten todas las garantías constitucionales y legales, sin que el juez de lo civil pueda abrogarse tal atribución, que, por principio de especialidad es del resorte de su homologo penal*”.

Finalmente, en cuanto a la venta de derechos litigiosos en el proceso de sucesión del causante DEMETRIO ANTONIO GUERRA ÁVILA, efectuado por la señora LIBIA SOFIA GUERRA DELGADO a la señora ANA SOFÍA DELGADO LEÓN, la vinculación de esta última no se tornaba obligatoria por lo siguiente:

En relación con la cesión de derechos litigiosos es necesario tener en cuenta que dicho contrato está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil. Este consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial. Por esta razón esta tipología de contrato se considera aleatoria, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, más no las resultas del mismo. Por su parte, el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que el cesionario, es decir, el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras y según la postura que adopte la contraparte del proceso. Lo dicho porque si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala simplemente que **“podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”**. En otras palabras, esta clase de tercería es de carácter cuasi necesario, esto es, que las resultas del fallo lo afectaran aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso. Dicho de otra manera y para ilustrar con un ejemplo, si en el caso examinado la sentencia fuere favorable al demandante, la cedente perdería el derecho a heredar a su padre con lo que la cesionaria no podría recoger en la sucesión del causante la cuota de la heredera vencida en el juicio de indignidad, esto es, el derecho litigioso cedido en la mortuoria queda necesariamente a expensas o afectado por las resultas del juicio declarativo de indignidad, con lo que se materializa y actualiza el carácter aleatorio de la cesión de derechos litigiosos, pues, como ya se dijera, el cedente no se obliga a garantizar las resultas favorables del juicio en el que está involucrado el derecho en litigio.

Pero llamativa resulta la postura del censor, en razón a que él como promotor de este proceso de indignidad y parte en el juicio intestado de su padre, nada dijo al respecto en aquella actuación y solo resultó doliéndose de esta situación a propósito de la apelación de la sentencia que le fuere adversa.

En suma, ninguno de los planteamientos expuestos por la parte apelante en su escrito de alzada, logró edificar un argumento ostensiblemente sólido desde lo jurídico y por supuesto desde la órbita probatoria, que pudiera llevar a esta Colegiatura al convencimiento que los señores LIBIA SOFIA y DANIEL ARMANDO GUERRA DELGADO, se encuentran inmersos en la causal de indignidad contemplada en el numeral 8 del artículo 1025 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1893 de 2018, que a la letra señala lo siguiente *“Artículo 1025. Indignidad sucesoral. Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios: “8. Quien abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias al causante, teniendo las condiciones para hacerlo, si este en vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad”*, se reitera.

13. CONCLUSIÓN

Por lo dicho, los hechos expuestos por la parte demandante en el libelo tuitivo no encontraron apoyo en las pruebas y más bien fueron desvirtuados mediante las probanzas que acreditaron los hechos fundantes de las perentorias, tal y como atinó a sentenciarlo el juzgador de primer grado, razón por la que la alzada está destinada al fracaso y por ende la confutada está llamada a ser confirmada en su integridad, debiendo así quedar consignado en la parte resolutive de esta sentencia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante ante el fracaso de su recurso de apelación, de conformidad con lo ordenado en el art. 365 del CGP. Las agencias en derecho en esta sede serán posteriormente fijadas por el Magistrado Sustanciador, como lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, pero la liquidación de costas se realizará de manera concentrada en el juzgado de primer grado.

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE TUNJA, conforme con los motivos consignados.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Líquidense en forma concentrada en el juzgado de primera instancia. Las agencias en derecho en esta instancia se fijarán por el Magistrado Sustanciador en auto separado.

TERCERO: Ordenar que, de manera oportuna por secretaría, se devuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Magistrado

JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA

Magistrado

MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS

Magistrada.

Firmado Por:

**Bernardo Arturo Rodriguez Sanchez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca**

**Jose Horacio Tolosa Aunta
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca**

**Maria Julia Figueredo Vivas
Magistrada
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b7bcdfbe94b5aa34b07dbdf7469f7053cea9c4002583fcb8bfcc3a345fc817e

Documento generado en 29/11/2021 06:14:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>